

GRADO: ADE + DERECHO

Curso 2021/2022

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA TUTELA PENAL

Autor/a: LAURA ZURICALDAY DE OTAOLA FERNÁNDEZ

Director/a: MARIA PILAR NICOLÁS JIMÉNEZ

Bilbao, a 11 de febrero de 2022



Tabla de contenido

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. PLANTEAMIENTO GENERAL	6
3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN PENAL	8
4. ESTUDIO DE LOS TIPOS DELICTIVOS.....	12
4.1. Bien jurídico	12
4.2. Delito de maltrato animal (artículo 337 CP)	17
4.2.1. Tipo básico	17
4.2.2. Tipo objetivo	17
A. Acción típica	17
a) Acción típica	17
b) Distintas interpretaciones de la acción típica	18
c) Definición de “maltrato”	20
d) Definición de “explotación sexual”	21
B. Sujeto pasivo/ Objeto material de delito.....	22
4.2.3. Tipo subjetivo.....	23
4.2.4. Tipo agravado.....	24
4.2.5. Tipo cualificado	25
4.2.6. Tipo atenuado	26
4.2.7. Causas de justificación	27
4.3. Delito de abandono de animales (artículo 337 bis CP)	30
4.4. Estudio breve de los artículos 332-336 CP.....	31
4.5. Posible adopción de medidas cautelares.....	31
5. REGULACIÓN ADMINISTRATIVA.....	32
5.1. Derecho Penal y Derecho Administrativo	32
5.2. Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales.....	34
6. EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.....	36
6.1. Regulación.....	36
6.2. Caso del laboratorio de Vivotecnia	37
7. CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	45

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CFI	Cruelty Free International
CP	Código Penal
f. j	Fundamento Jurídico
Jl	Juzgado de instrucción
JP	Juzgado Penal
JPII	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LH	Ley Hipotecaria
ONG	Organización No Gubernamental
PACMA	Partido Animalista Contra Maltrato Animal
SEPRONA	Servicio de Protección de la Naturaleza
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

RESUMEN

El presente Trabajo tiene por objeto analizar si la protección que el Ordenamiento Jurídico español otorga al bienestar animal es la adecuada o si, por el contrario, precisa de una mejora. Con este propósito, se ha analizado la evolución que ha experimentado la legislación española en materia de protección de los animales, prestando especial atención a la tutela jurídico penal. Para continuar, se han estudiado las distintas teorías existentes en torno a la delimitación del bien jurídico. Seguidamente, se ha realizado un análisis de los tipos concretos, esto es, del delito de maltrato animal y del delito de abandono de animales, regulados en los artículos 337 y 337 bis CP, respectivamente. En el mismo, se reflejan tanto las novedades como las carencias observadas, todas ellas cuestiones protagonistas en las conclusiones finales. Por otro lado, se presta especial atención a la amplia regulación administrativa existente en este aspecto, y consecuentemente se analiza el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales creado a los efectos de superar la gran divergencia existente en España. Finalmente, se analiza el empleo de animales en el campo de la experimentación, donde se pone de relieve el caso del laboratorio de Vivotecnia, suscitando así un suceso muy reciente y llamativo, que denota que aún falta un gran camino por recorrer.

ABSTRACT

The aim of this work is to analyze whether the protection that the Spanish legal system grants to animal welfare is adequate or if, on the contrary, it requires improvement. Attending to that purpose, the evolution of Spanish legislation on the protection of animals has been analyzed, paying special attention to criminal law field. To continue, different theories have been analyzed with the aim of delimitating the legal right. Furthermore, an exhaustive analysis of the specific types has been made: the crime of animal abuse and the crime of abandonment of animals, regulated in articles 337 and 337 bis CP, respectively. It reflects both the novelties and the shortcomings observed, all of which are key issues in the final conclusions. On the other hand, special attention is paid to the wide administrative regulation that exists, and consequently to the Preliminary draft of the Law for the Protection and Rights of Animals created with the purpose of overcoming the great divergence existing in this country. Finally, the use of animals in the field of experimentation is analyzed, highlighting the recent case of the Vivotecnia laboratory, which shows that there's still a long way to go.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de la realización de este Trabajo es mostrar el avance experimentado en la protección jurídica de los animales en España. El interés por su análisis responde a la actualidad de la materia en cuestión, que está evolucionando en los diferentes ámbitos legislativos.

La metodología empleada en la elaboración del TFG ha constado de diversas fases. En primer lugar, se ha realizado una previa selección y análisis de la principal literatura científica y jurisprudencia existente en relación al maltrato animal. Seguidamente, se ha procedido a la comparación de toda la información obtenida, y a la sintetización y ordenación de la misma. Finalmente, se ha tratado de exponer de forma precisa y concisa, y desde una perspectiva crítica, aquella información considerada relevante.

En este sentido, y para comenzar, se ha expuesto de manera general un breve planteamiento sobre la protección jurídica del bienestar animal, donde se manifiesta la actualidad de la materia en cuestión. Para continuar, se ha explicado de forma detallada los cambios que se han dado a lo largo de la historia en la legislación penal, en atención a la evolución experimentada por la sociedad en este ámbito. En tercer lugar, se ha procedido a analizar de manera detallada la regulación actual, esto es, el delito de maltrato animal contenido en el artículo 337 del Código Penal (en adelante, CP) y el delito de abandono de animales regulado en el artículo 337 bis CP. Para ello, ha resultado necesario explicar de manera previa el bien jurídico protegido. Si bien con menor precisión, también se han expuesto los restantes artículos (332-336 CP) regulados en el mismo Capítulo del Código Penal. Y para finalizar con este apartado, se ha incluido una breve explicación acerca de las medidas cautelares. Por otra parte, y en cuarto lugar, se ha hecho referencia a la regulación existente en el ámbito administrativo. Además, se ha profundizado en una cuestión tan relevante como es la experimentación con estos seres. En último lugar, se han expuesto las conclusiones pertinentes.

En este mismo sentido, y de manera previa, es posible adelantar que, si bien la protección jurídica de los animales ha experimentado una evolución positiva destacable, aún es largo el camino que queda por recorrer. De hecho, los logros actuales no se han dado de un día para otro, sino que han requerido un progresivo cambio en la mentalidad y actuación de la sociedad.

2. PLANTEAMIENTO GENERAL

Hasta hace escasas décadas España ha apostado por la cosificación de los animales. No ha sido hasta el presente más cercano, cuando se ha comenzado a legislar en pro de los mismos¹, una vez se les ha reconocido su carácter sensible en atención principalmente a lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea² (en adelante, TFUE). Tal calificación muestra que, los animales ostentan capacidad de padecer tanto sufrimiento, como placer³. Es posible observar el progresivo avance que España ha experimentado en este ámbito, y de hecho así lo evidencia la ratificación tardía en 2017 del Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales de Compañía de 1987⁴, texto legal que configura los límites en torno a los cuales deberán moverse los distintos países del Consejo de Europa.

Todos los avances que se han dado en el ámbito de la protección animal responden al aumento de la preocupación por estos seres que ha experimentado la sociedad⁵. De hecho, la propia Fiscalía General del Estado de Medio Ambiente y Urbanismo refleja en su Memoria del año 2020⁶ un progresivo aumento de las diligencias de investigación por estos casos. Igualmente, las actuaciones del Servicio de Protección de la Naturaleza (en adelante, SEPRONA) han aumentado, superando la cifra de 23.000 por infracciones administrativas, y de 500 por delitos penales⁷.

¹ Vivas Tesón, I. (2019). Los animales en el Ordenamiento Jurídico español y la necesidad de una reforma. *Revista Internacional De Doctrina Y Jurisprudencia*, (21), p.3.

² Artículo 13: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010).

³ Bernuz Beneitez, M. (2020). ¿Castigos eficaces para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Revista Para El Análisis Del Derecho*, (1), pp. 394-423.

⁴ Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

⁵ García Solé, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista De Bioética Y Derecho*, (18), p. 50. Disponible en, <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122008.pdf>

⁶ Fiscalía General del Estado. Unidad Coordinadora Medio Ambiente y Urbanismo. (2020). *Memoria 2020 Unidad de Medioambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado* (págs. 42-44). <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/10/2021-10-Memoria-Unidad-MA-URB.pdf>

⁷ La Guardia Civil realiza más de 24.000 actuaciones relacionadas con la protección animal durante el primer semestre del año. (2020). Disponible en http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12407384

Se ha expuesto que se trata de un tema de índole actual, y ello se debe no solo a los hechos reseñados en los párrafos precedentes, sino a diversos hitos que se han dado durante el último lustro, y que se señalan a continuación.

En lo que respecta al ámbito penal, Unidas Podemos ha presentado dos Proposiciones de Ley de modificación del Código Penal, en 2018⁸ y en 2019⁹, siendo el destino de ambas el mismo, esto es, la caducidad por fin de legislatura. En ambas, de contenido prácticamente idéntico, se ha solicitado, entre otros, la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de maltrato animal, la sustitución del término “explotación sexual” por “abuso sexual” y la inclusión de los animales vertebrados como objeto material del delito, cuestiones que serán abordadas a lo largo del presente trabajo.

En lo que respecta al ámbito administrativo, actualmente y desde el 6 de octubre de 2020, se encuentra en fase de exposición pública el Anteproyecto de la Nueva Ley de Bienestar Animal, que también será explicado en este trabajo.

En lo que respecta al ámbito civil, el camino ha sido largo. Se han presentado dos Proposiciones de Ley, a través de las cuales se ha solicitado la modificación del régimen jurídico de los animales no solo del Código Civil (en adelante, CC), sino también de la Ley Hipotecaria (en adelante, LH) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), con el objetivo de que dichos seres dejen de ser considerados bienes inmuebles y pasen a considerarse seres dotados de sensibilidad. Mientras que el primer intento en 2017¹⁰ no prosperó, la segunda de las proposiciones presentada en 2021 sí¹¹. Gracias a esta reforma, los animales, considerados ahora seres sintientes, por ejemplo, no podrán ser objeto de hipoteca, devendrán inembargables y serán tenidos en cuenta a la hora de determinar el régimen de custodia en caso de divorcio o separación.

⁸ Proposición de Ley 122/000170, de febrero de 2018, de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal (Orgánica). Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, Núm. 202-1.

⁹ Proposición de Ley 122/000024, de julio de 2019, de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal (Orgánica). Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, Núm. 55-1.

¹⁰ Proposición de Ley 122/000134, de 13 de octubre de 2017, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, Núm. 167-1.

¹¹ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Finalmente, y en relación a la situación actual provocada por el Covid-19, la preocupación ha aumentado, ya que se han dado numerosas adopciones con el único objetivo de disponer de un salvoconducto para evadir las medidas del confinamiento. La Memoria de la Fiscalía citada con anterioridad¹² y la infografía aportada por la fundación Affinity en 2021¹³ recogen que, si bien se han acogido menos perros y gatos abandonados (un 6% menos) que el año anterior, ello se debe a que durante los meses del confinamiento la tasa de abandono se redujo considerablemente, para aumentar de forma desproporcionada durante la desescalada.

3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN PENAL

Para comenzar, se hará una exposición de la trayectoria reformista que España ha experimentado en materia de protección animal. La misma se inicia en 1928 con la inclusión del maltrato animal en el artículo 810.4 CP¹⁴ como una falta (antiguo delito leve), que señala: “*Serán castigados con las penas de 50 y 500 pesetas de multa, los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva*”. Es posible observar que, la sanción prevista es meramente pecuniaria y nunca privativa de libertad. Además, no comprende las actuaciones más habituales, que son aquellas que tienen lugar en el ámbito privado, ya que únicamente abarca la esfera pública, circunstancia que en la actualidad ha sido superada.

El avance mencionado es eliminado en posteriores reformas, y no es hasta 1995 donde vuelve a tomarse en consideración¹⁵. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal mantiene el maltrato animal como falta en su artículo 632 CP¹⁶, para cuyo caso nuevamente prevé una sanción pecuniaria. El mismo señala: “*Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días*”. De nuevo, se observan ciertos defectos. Por un lado, establece el requisito de que el maltrato ha de producirse “*cruelmente*”, de forma que su aplicación resulta más restrictiva. Además, en caso de contar con autorización legal y tratarse de un animal

¹² Memoria de la Fiscalía General 2020, op. cit., págs. 20-21.

¹³ Infografía. Él nunca lo haría. Estudio de abandono y adopción 2021 | Fundación Affinity, (2021). Disponible en <https://www.fundacion-affinity.org/observatorio/infografia-el-nunca-lo-haria-abandono-adopcion-perros-gatos-espana-2021>.

¹⁴ Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de enero de 1929. (1929).

¹⁵ Boiso Cuenca, M. (2021). Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP). *da. Derecho Animal* (12/1), p. 84.

¹⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

distinto al doméstico, el maltrato estaría permitido. Sin embargo, de otro lado, cabe mencionar que el precepto no excluye de su protección a ningún animal, incluyendo incluso a los que viven en estado salvaje, pero en este último caso solo, siempre y cuando el maltrato tenga lugar en “*espectáculos no autorizados legalmente*”. La redacción no es clara, y sobre ello se incidirá con posterioridad.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica el CP, procede a la inclusión del maltrato animal en el artículo 337 CP¹⁷ como delito, pero mantiene la aplicación subsidiaria del citado artículo 632 CP. El precepto 337 CP señala: “*Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”. En esta ocasión, el legislador opta por proteger únicamente a los animales domésticos, de forma que reduce su ámbito de protección, y solo en el caso de ser maltratados con “*ensañamiento e injustificadamente*”. Se erige como un verdadero delito de resultado¹⁸, que requiere para su apreciación la producción de un “*grave menoscabo físico*”, que se materializará bien en la propia muerte del animal o bien en una serie de lesiones. En este caso, el legislador prevé una posible pena privativa de libertad, y no solo pecuniaria, como hasta ahora. Además, se introduce por primera vez la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con los animales, pero no aún para su tenencia¹⁹. Igualmente es de especial importancia citar el artículo 631.2 CP, donde por primera vez, el legislador español decide penar el abandono animal, si bien la sanción prevista para ello será meramente pecuniaria. Este artículo señala: “*Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días*”.

Con la reforma del Código Penal de 2010, llega el siguiente cambio importante en este ámbito. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, mejora la redacción del tipo y señala en

¹⁷ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁸ Menéndez de Llano Rodríguez, N. (2017). Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español. *Diario la Ley*, (9038), p. 3.

¹⁹ Boiso Cuenca, op. cit., p. 84.

su artículo 337 CP²⁰ lo siguiente: “*El que por cualquier medio o procedimiento maltratase injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”. De esta manera, posibilita la comisión por omisión del tipo. También se ha de mencionar la ampliación del objeto material del delito que opera el legislador de este momento, incluyendo junto al animal doméstico, al amansado. Además, extiende la posibilidad de su aplicación no solo a un menoscabo de la salud física del animal, sino que también psíquica²¹, ya que el término “salud” incluye ambos aspectos²². En cuanto al abandono de animales, dicha Ley decide mantenerlo en su artículo 631.2 CP, con la misma redacción que en 2003, pero ampliando su pena de multa “*de quince días a dos meses*”.

La última de las reformas tiene lugar en 2015 a través de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, que introduce una serie de novedades en el artículo 337 CP y mantiene el delito de abandono animal en el artículo 337 bis CP, preceptos que serán explicados con posterioridad. En cuanto al delito de maltrato, es posible observar que incorpora, por primera vez, la pena accesoria de inhabilitación especial para la tenencia de animales, amplía el objeto material del delito (pero sigue excluyendo a los animales salvajes²³) e incluye la explotación sexual de estos seres²⁴. No obstante, persiste el empleo del término “injustificadamente”, hecho que otorga discrecionalidad para la apreciación o no del tipo²⁵. Finalmente, se introduce la posibilidad, que no obligación²⁶, de suspender las penas

²⁰ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²¹ Esta dimensión se ha reflejado por los tribunales al tener en cuenta a estos efectos que, “*los animales presentaban, además, miedo y desconfianza hacia el propio veterinario (...)*” ECLI:ES:JP:2018:515 (f.j 2º).

²² Requejo Conde, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. *dA. Derecho Animal*, (2), p. 3. Disponible en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86277/EI%20delito%20de%20maltrato....pdf?sequence=1>

²³ El Auto del JPII número 3 de Huesca, ECLI:ES:JPII:2019:3ª, ha evidenciado que la exclusión de los animales salvajes de su ámbito de protección ha supuesto la impunidad de un cazador que ha maltratado y causado la muerte a un zorro. Se señala que, pese a tratarse de una evidente actuación de maltrato, no es posible extender la aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 CP al caso en cuestión, ya que el zorro es un animal salvaje, y en consecuencia está excluido del ámbito de protección de este precepto (f. j 2º).

²⁴ Menéndez de Llano Rodríguez, op. cit., pp. 5-6.

²⁵ El Auto del JI núm. 1 de Lugo, ECLI:ES:JI:2017:35ª (f.j. 1º).

²⁶ Gavilán Rubio, M., (2017). El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, (1), p. 151. A estos efectos, se señala la Sentencia de la AP de Badajoz, ECLI:ES:APBA:2019:429ª, en la que se desestima la suspensión de la pena de prisión.

privativas de libertad menores a dos años²⁷. A continuación, se expone de forma esquemática los principales cambios observados.

	Artículo	Cat (*)	Sanción	Ámbito	Animal
1928	810.4 CP: “Serán castigados (...) los que públicamente maltraten a los animales domésticos (...)”.	F. (**)	Pecuniaria	Público	Domésticos
1995	632 CP. “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente , serán castigados (...)”.	F.	Pecuniaria	- Privado (animales domésticos) - Público (todos los animales)	Domésticos en todo caso; el resto solo en espectáculos
2003	337 CP. “Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados (...) ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.	D. (***)	Pecuniaria Privativa de libertad Accesoria	Público y privado	Domésticos
	631.2 CP. “Quienes abandonen a un animal doméstico (...)”.	D.	Pecuniaria		Domésticos
2010	337 CP. “El que por cualquier medio o procedimiento maltratare injustificadamente a un animal doméstico o amansado , (...) salud , (...) ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.	D.	Pecuniaria Privativa de libertad Pena accesoria	Público y privado	Domésticos y amansados
	631.2 CP. “Quienes abandonen a un animal doméstico (...)”.	D.	Pecuniaria		Domésticos
2015	337 CP. 1. Será castigado (...) el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente , (...) salud o sometiéndole a explotación sexual , a a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje (...)”.	D.	Pecuniaria Privativa de libertad Pena accesoria (tenencia de animales)	Público y privado	Exclusión de los salvajes
	337 bis CP. “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 (...) ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.	D.	Pecuniaria Accesoria		Exclusión de los salvajes

Fuente: Elaboración propia

(*) Cat. Categoría

(**) F. Falta

(***) D. Delito

²⁷ Para mayor información consultar los preceptos 80 a 87 del Código Penal. El juez se encontrará habilitado para conceder la suspensión de las penas privativas de libertad, siempre que el sujeto cumpla una serie de requisitos dispuestos en el artículo 80, y a condición de que éste cumpla también una serie de obligaciones que se le imponen (artículos 83 y 84 CP), como es la de participar en un programa de concienciación y formación sobre la protección animal (artículo 83.1.6° CP). Finalmente será posible proceder a la revocación de la suspensión, en cuyo caso el sujeto ingresaría en prisión, siempre y cuando éste incumpla una serie de condiciones que le hayan sido impuestas o delinca de nuevo durante el periodo de suspensión (artículo 86 CP).

4. ESTUDIO DE LOS TIPOS DELICTIVOS

4.1. Bien jurídico

Conociendo la existencia del delito de maltrato animal regulado en el artículo 337 CP, se procede a concretar cuál es el bien jurídico protegido por este precepto, ya que existen diversas teorías. La gran mayoría de ellas son antropocentristas²⁸, esto es, delimitan la definición del bien jurídico a intereses o bienes ajenos al propio animal, tomando como centro de las mismas al ser humano.

En cuanto a la primera, se ha considerado que el bien jurídico protegido es la moral pública o las buenas costumbres, entendiendo que el fin último no es sino salvaguardar los intereses generales de la sociedad²⁹. En base a esta teoría, no solo el protagonista, sino también el mero espectador de este delito, puede ejercer la misma conducta agresiva sobre los ciudadanos, alterando así la convivencia social cívica y pacífica. Es decir, esta teoría defiende que se trata de una actuación que induce a la agresión.

Sin embargo, la misma ha sido criticada por diversos motivos. Primero, en caso de acogerla como cierta, se estaría pensando una situación totalmente hipotética, y sobre la que no se tiene certeza de que vaya a suceder. Segundo, el Derecho Penal solo ha de proteger los bienes jurídicos más importantes, y la consideración de este bien como digno de ser salvaguardado ha sido puesto en duda. Y finalmente, la tipicidad del hecho en cuestión, dependería del escenario donde tuviera lugar, brindando impunidad a los hechos acometidos en la esfera privada³⁰.

En segundo lugar, también se ha considerado que el bien jurídico protegido es el sentimiento de piedad y dolor que el ser humano padece³¹ ante conductas agresivas ejercidas contra los animales³². Igualmente, se plantea idéntico problema que en la

²⁸ La Real Academia Española define el antropocentrismo como la “doctrina o teoría que supone que el hombre es el centro de todas las cosas, el fin absoluto de la naturaleza y punto de referencia de todas las cosas”.

²⁹ Boiso Cuenca, op. cit., p. 86

³⁰ Señala el autor que, en caso de acometerse el hecho en la esfera privada, no sería típico, ya que no es posible persuadir a quien no es testigo de la propia acción. En consecuencia, y atendiendo al principio del ius puniendi, por el cual solo se deben castigar aquellas conductas que atentan contra el bien jurídico, no sería posible penar los hechos que tienen lugar en la esfera privada, ya que no se afectaría al bien jurídico en cuestión. Muñoz Lorente, J. (2007). La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La Ley Penal*, (42), pp. 5-37.

³¹ Sentencia de la AP de Valencia 16/2021, de 15 de enero de 2021, ECLI: ES:APV:2021:46. Sentencia del JP de Badajoz, de 31 de marzo de 2020, ECLI:ES:JP:2020:712. Sentencia del JP de Badajoz, de 30 de enero de 2019, ECLI:ES:JP:2019:1023. En ellas se establece una indemnización a cargo del acusado con el objetivo de reparar el daño causado.

³² Boiso Cuenca, op. cit., p. 86

anterior teoría descrita, ya que brinda impunidad a las acciones acometidas en la esfera privada³³, y además se considera excesiva la protección penal de este bien jurídico.

Por otro lado, y en tercer lugar, se ha estimado el medioambiente como bien jurídico protegido. Ello se explica en base a la propia inexistencia de protección de los animales en la Constitución Española (en adelante, CE) y su consecuente errónea y criticada ubicación en el Código Penal³⁴. Dado que la norma suprema no brinda dicho amparo, el legislador ha tratado de encuadrar esta reciente protección en el artículo 45.1 CE donde se señala que, “*todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*”. En este sentido, resultaría más adecuado que la CE reconociera cada uno de estos aspectos, la protección de los animales y el derecho a un medioambiente adecuado, de forma separada³⁵ ya que, en ocasiones, garantizar este último derecho conlleva ocasionar daño a los animales³⁶. En conclusión, si se considera que el medioambiente es el bien jurídico protegido, se estaría desamparando a todo animal dañado de forma individual, puesto que esos hechos aislados no afectarían al equilibrio del ecosistema, y no se estaría atentando contra el bien jurídico.

La última de las teorías que se trata en este trabajo defiende que, el bien jurídico a proteger a través de este delito es el bienestar animal. Ésta ha sido defendida desde distintas perspectivas, que se abordan a continuación. La primera de ellas defiende que, los animales como seres vivos sintientes y poseedores de un sentimiento de individualidad, tienen una serie de derechos, no solo morales, sino que también jurídicos. La segunda de

³³ Señala el autor que para que los sentimientos de las personas se vean dañados es requisito necesario que sean testigos de tal crimen, circunstancia que no tendrá lugar cuando el delito se desarrolle en el ámbito privado. Hava García, E. (2011). La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales Y Criminológicos*, (31), p. 284.

³⁴ El artículo 337 se ha incorporado en el Libro II “Delitos y sus penas”, en el Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medioambiente”, y más concretamente en el Capítulo IV “De los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos”, ubicación que ha conducido a la conclusión de que este delito trata de proteger el medioambiente, y no al propio animal.

³⁵ Si bien la CE debería incorporar la protección a los animales, adaptándose así a la evolución experimentada en la sociedad, no se trata de una reforma urgente ni mucho menos, ya que el bienestar animal queda totalmente respaldado por el art 13 TFUE en aplicación del artículo 93 CE, que señala: “(...)Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”. De forma que España ha de respetar lo dispuesto en el TFUE.

³⁶ Señala el autor que el Código Penal centra sus esfuerzos en garantizar a los animales una defensa frente a toda conducta dañina que el ser humano pueda infligir sobre ellos. Por lo tanto, es posible observar la incompatibilidad de ambos derechos (medioambiente y animales) ya que, para mantener el equilibrio del ecosistema, en ocasiones, deviene imprescindible atentar contra la vida de algún animal. Hava García, op. cit., p. 278.

las perspectivas, la abolicionista, defiende la necesidad de romper lazos de unión con los animales, es decir, vivir separados con el objetivo de respetar su libertad. Finalmente, la última de ellas, aunque se posiciona en contra del reconocimiento del derecho a la vida de los animales, estima que su bienestar es merecedor de salvaguarda penal, en atención al interés que las personas han demostrado en proteger a los animales.

La primera perspectiva mencionada ha sido defendida por autores como Tom Rigan o Jesús Mosterín, pero principalmente por Will Kymlicka y Sue Donaldson a través de su obra *Zoopolis*³⁷. Estos autores organizan la sociedad en una comunidad moral y política. Esto es, todos los seres humanos conforman lo que se conoce como sociedad moral, y organizan sus relaciones de convivencia en la denominada sociedad política. En este sentido, los derechos que les sean reconocidos no solo tendrán una perspectiva moral, sino que también jurídica, y como tal podrán ser reclamados ante los tribunales³⁸. Ellos incluyen dentro de esta comunidad a los animales. En el mismo sentido, Peces-Barba expone que, una vez reconocidos los derechos morales a estos seres, procede asegurar su efectividad, desde una perspectiva jurídica, en los distintos ordenamientos³⁹.

Kymlicka y Donaldson argumentan que, los animales, al igual que las personas, han de ser tratados de manera digna, esto es, “*como fines, y nunca como meros medios*”, ya que poseen una individualidad y un conocimiento propio del mundo que obliga al reconocimiento de una serie de derechos. De hecho, ello queda patente en cualquier mascota que acude al veterinario, y que, en base a experiencias pasadas, se muestra reacio a entrar. Todas estas características denotan su individualidad, su participación de la sociedad moral, y su consecuente inclusión en la comunidad política. Este último factor conlleva la necesidad de organizar la vida en común, esto es, reconocer a los animales ciertos derechos y asumir nosotros determinadas obligaciones⁴⁰. No obstante, a ello se oponen autores como, Kelsen o Capella, que defienden que el sistema ha de ser recíproco y que, sin embargo, los animales no tienen la capacidad para entender y respetar esos mismos derechos que se les reconoce, respecto de las personas⁴¹.

³⁷ Donaldson, S. y Kymlicka, W., 2018. *Zoopolis*. 1ra ed. Madrid: Errata Naturae Editores.

³⁸ Rey Pérez, J., 2017. El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos. *Revista Iberoamericana de Bioética*, (4), p.5.

³⁹ Peces-Barba, G. 2004. Lecciones de Derechos Fundamentales. Madrid: Dykinson.

⁴⁰ Rey Pérez, J., op. cit., p. 8.

⁴¹ *Ibidem*, p. 9-10.

Frente a esta crítica, los autores de *Zoopolis* dividen a los animales en tres grandes grupos (salvajes, domésticos y liminales), concediendo derechos únicamente a los domésticos, que son quienes, debido a sus características, pueden respetarlos (no atacar a los seres humanos...). Es decir, ambos autores defienden que, desde una perspectiva moral, todos los animales tienen derecho a la salud o a un trabajo digno, por ejemplo, pero desde una perspectiva jurídico-política, únicamente los domésticos los tendrán reconocidos, ya que al convivir con el ser humano tendrán acceso a ello⁴². A esta teoría se opone Cochrane, quien argumenta que, si todos ellos forman parte de la comunidad moral por el mero hecho de denotar cierta individualidad y experiencia del mundo exterior, no existe justificación para excluir a determinados animales⁴³.

Finalmente, Kymlicka y Donaldson señalan que, si se reconoce la inclusión de estos animales en la comunidad moral y política, no es posible emplearlos para la satisfacción de las necesidades humanas. Como se ha indicado, se les debe otorgar un trato “*como fines, y no como medios*” para satisfacción de la persona. Ello implica la imposibilidad de emplearlos, por ejemplo, como alimento, incluso aunque la muerte se ocasione de forma indolora⁴⁴. En conclusión, ambos autores recogen que, si todos, animales humanos o no, forman parte de una misma comunidad, deviene necesario establecer una serie de medidas de colaboración mutua que sean ventajosas para ambas partes. Sin embargo, el problema para estos dos autores reside en que, hasta ahora, todos los cambios legislativos que se han dado en este ámbito, han obedecido a un mismo patrón: no reconocer la inclusión de los animales en la comunidad moral y política⁴⁵.

La segunda de las perspectivas mencionados, la abolicionista, defiende la necesidad de vivir en comunidades distintas y separadas, estableciendo la obligación de respetar el hábitat natural de estos seres. Francione, uno de los autores que la defiende, considera que los animales disponen de tres opciones: la actual, donde el ser humano ejerce una explotación sobre ellos; la posibilidad de llevar a cabo una regulación más exhaustiva, que minimizase el maltrato que la persona puede ejercer sobre un animal, pero sin desaparecer éste completamente; y finalmente, la propuesta por ellos y considerada como

⁴² *Ibídem*, p. 14.

⁴³ *Ídem*

⁴⁴ *Ibídem*, p.15.

⁴⁵ *Ibídem*, p.17.

mejor opción, la abolicionista, consistente en romper lazos con el mundo animal, y vivir en comunidades separadas, con el objetivo de garantizar su libertad⁴⁶.

Para finalizar, la tercera y última de las perspectivas reseñadas se opone al reconocimiento del derecho a la vida de un animal, o de cualquier derecho, si bien defienden que la tipificación del delito busca proteger su bienestar. Autores como Singer, consideran que, animales, humanos o no, sufren de igual forma y por ello han de ser protegidos, pero ello no implica que tengan los mismos derechos. En consecuencia, el autor defiende una limitación al empleo de los animales, oponiéndose a todas aquellas conductas que impliquen infligir dolor en el animal, y permitiendo las que no conllevan ese sufrimiento⁴⁷.

Por su parte, Hava García argumenta que, si bien han sido los sentimientos humanos los que han impulsado esta protección, éstos no constituyen el bien jurídico a proteger, sino que lo es el propio bienestar del animal⁴⁸. En conclusión, la autora recoge que, los animales no tienen derecho a la vida, ya que ello supondría frustrar una serie de necesidades básicas de la humanidad (como la alimentación), pero la sociedad sí tiene “derecho” a otorgar protección penal a estos seres frente a los maltratos que puedan padecer. Para ello, basta con acreditar la existencia de un interés por parte de las personas en protegerlos para considerar que satisfacen necesidades humanas, y que, consecuentemente constituyen un bien jurídico de carácter colectivo digno de salvaguarda. En consecuencia, los seres humanos tienen una serie de deberes que han de cumplir respecto de los animales. En este sentido, en caso de que un animal sufra maltrato a manos de un sujeto, éste último podrá ser penalmente responsable, sin necesidad de que se haya atentado contra el sentimiento de algún ser humano⁴⁹.

Para finalizar, cabe mencionar que la teoría analizada a lo largo de los párrafos anteriores, esto es, aquella que defiende que el bien jurídico protegido es el bienestar animal, ha recibido críticas ya que, se ha considerado que quebranta el principio de ultima ratio. Es decir, no se considera que el bienestar del animal alcance la relevancia necesaria para ser

⁴⁶ *Ibíd*em, p. 7-8.

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 5-6.

⁴⁸ Hava García. La protección del (...), op. Cit., pp. 289-292

⁴⁹ *Ídem*.

protegido, ni que deba brindarse tal protección de forma semejante a la de un ser humano⁵⁰.

Por el contrario, el problema de esta teoría reside más bien en la exclusión de los animales salvajes de su ámbito de protección. Ciertamente, si se considera que el bien jurídico que se protege es el bienestar, en atención a cualquiera de las perspectivas expuestas, y no cualquier otro aspecto antropocéntrico de los mencionados, carece de sentido excluir a determinados seres. Por tanto y, en conclusión, no es posible afirmar con plena seguridad que, en la actualidad, el bien jurídico protegido sea precisamente el bienestar animal. Sin embargo, considero que esta es precisamente la línea que ha de seguirse. En consecuencia, y para ello, estimo necesario un cambio en la redacción del precepto actual, con el objetivo de que se incluya la protección de todos los animales, sin excepción.

4.2. Delito de maltrato animal (artículo 337 CP)

4.2.1. Tipo básico

El apartado primero del artículo 337 CP señala que, *“será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién-dole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.”*

4.2.2. Tipo objetivo

A. Acción típica

a) Acción típica

El delito de maltrato animal es un delito común y no de primera mano, de forma que cualquiera puede ser sujeto activo del mismo, incluso a través de la autoría mediata⁵¹.

⁵⁰ Es posible observar que hay una especie de equiparación entre el delito previsto en el artículo 337 CP y el delito de lesiones a las personas previsto en el artículo 147 y siguientes del Código Penal. Sentencia del TS, de 20 de mayo de 2020, ECLI:ES:TS:2020:1159.

⁵¹ Señala el autor que, en el supuesto en el que dos animales se causaran mutuamente lesiones, previa animación de sus dueños o unos determinados individuos a ello, dicha conducta también encajaría en el tipo descrito. En tal caso se consideraría sujeto activo del delito a aquel sujeto que azuzó al animal para que causara lesiones o la muerte a otro animal. Boiso Cuenca, op. cit., p 89.

En cuanto a la acción típica, se señala que es posible apreciar la comisión por omisión del delito (“*el que por cualquier medio o procedimiento*”), siempre que se afirme que el sujeto ostenta ciertos deberes en relación con la protección del bienestar animal, y que dicha falta de actuación ha sido la causante del resultado⁵². Así, es posible considerar delito de maltrato animal (artículo 337 CP), y no de abandono (artículo 337 bis CP), el supuesto en el que el sujeto no proporciona al animal los elementos necesarios para sobrevivir y éste fallece⁵³. Igualmente, es aceptada la comisión del delito en grado de tentativa. Además, el precepto no exige el requisito de la habitualidad, lo que implica que basta la comisión de un hecho aislado para que se dé la consideración de delito⁵⁴.

b) Distintas interpretaciones de la acción típica

Centrando la atención en determinar cuál es la conducta típica, y atendiendo a la propia literalidad del texto surgen dudas, ya que se observan dos posibles interpretaciones. Dado que la primera de ellas es la que mayor apoyo recibe, será la asumida en este Trabajo.

En base a la primera de ellas son dos las acciones descritas en el tipo: por un lado, la primera de las conductas, constituye un delito de resultado consistente en maltratar injustificadamente a un animal causándole lesiones que menoscaban gravemente su salud y, por otro lado, la segunda de las conductas, constituye un delito de mera actividad⁵⁵ consistente en someter al animal a explotación sexual. Obviamente, y en atención a la primera de las conductas expuestas, devendría necesario probar la relación de causalidad entre el resultado producido y la actuación del sujeto presuntamente responsable⁵⁶, si bien el daño psicológico resulta de mayor dificultad probatoria⁵⁷. Además, será necesario que

⁵² Sentencia de la AP de Madrid, de 29 de noviembre de 2018, ECLI: ES:APM:2018:17251. En el Fundamento de Derecho Sexto se recoge que “la expresión ‘por cualquier medio o procedimiento’, permite su aplicación tanto a comportamientos activos como omisivos” (Brague Cendan). Seguidamente se cita a Baucellis Illados, quien sostiene que el sujeto que ostenta la posición de garante y, por ende, la obligación de cumplir una serie de deberes respecto del animal, será el responsable de los resultados producidos, siempre que su actuación omisiva sea la causante de los mismos, ya que es él quien ostenta la obligación de hacer todo lo posible por evitar el resultado. Finalmente, se señala que “si el abandono activo u omisivo determina que la situación de riesgo se materialice en lesiones (o muerte) la conducta deberá ser calificada de maltrato animal” (Blanco Cordero).

⁵³ Sentencia de la AP de Alicante, de 19 de febrero de 2021, ECLI:ES:APA:2021:80.

⁵⁴ Serrano Tárraga, M. (2004). El maltrato de animales. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (2), p. 522. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5140/Documento.pdf>

⁵⁵ Ríos Corbacho, J. (2016). Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica De Ciencia Penal Y Criminología*, (18), p. 29.

⁵⁶ Mesías Rodríguez, J. (2018). Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *dA. Derecho Animal*, (9), p. 82.

⁵⁷ Torres Fernández, M. (2011). Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código penal vigente, tras la LO 5/2010. *La Ley Penal: Revista De Derecho Penal, Procesal Y Penitenciario*, (78), p. 11.

sea un profesional de la sanidad animal quien valore la entidad de las lesiones causadas, a través de la aplicación de unos criterios objetivos que son, según la mayoría de la doctrina, los mismos que están previstos para el delito de lesiones contra las personas⁵⁸.

Sin embargo, la segunda de las opciones considera que la acción descrita en el tipo es única y se configura en todo caso como un delito de resultado⁵⁹ consistente en maltratar injustificadamente al animal, conducta que se puede dar tanto causando en este ser lesiones que menoscaben gravemente su salud, como explotándolo sexualmente⁶⁰.

Por otro lado, si bien con la reforma de 2015 se eliminó el requisito de ensañamiento del tipo básico, el legislador optó por mantener el término “injustificadamente”. De forma que, si media una causa de justificación, la conducta queda excluida del tipo. Las causas de justificación se desarrollan con posterioridad.

Realizada esta afirmación, y en atención a la primera de las opciones típicas expuestas, al tratarse de dos acciones diferenciadas entre sí (maltratar injustificadamente a un animal causándole lesiones que impliquen un menoscabo grave en su salud y someterlo a explotación sexual) se puede concluir que, mientras que la primera de ellas debe en todo caso tratarse de una actuación (u omisión) injustificada que provoca un determinado resultado, la segunda es independiente, y al tratarse de un delito de mera actividad, no requiere la necesidad de entrar a valorar si media causa justificada o no, ya que en todo caso se considerará delito, independientemente de que se haya producido o no un

⁵⁸ Señala el autor que para considerar que se ha dado un menoscabo grave de la salud del animal es exigible que para su sanación haya devenido necesaria no solo una “*primera asistencia facultativa*”, sino también un “*tratamiento quirúrgico-veterinario*”. Requejo Conde, op. cit., p. 15. Además, a estos efectos se señala la ya citada Sentencia del TS, ECLI:ES:TS:2020:1159, que indica: “*Tomando como referencia el que se erige como concepto normativo básico en el delito de lesiones, el tratamiento médico o quirúrgico, será necesario que el animal requiera para su curación tratamiento veterinario, más allá del que se agota en una primera asistencia. Ahora bien, ese único presupuesto abarcaría detrimentos de la salud que difícilmente soportarían el calificativo de graves, lo que exige un plus que dependerá de las circunstancias del caso. Este podrá venir determinado por diversos factores. Entre ellos, sin afán de fijar un catálogo exhaustivo, habrán de valorarse la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado por la herida o su potencialidad para acelerar significativamente procesos degenerativos; el periodo de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para el desempeño de la actividad propia de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes. Sin olvidar que, si éstos últimos conllevaran la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal, necesariamente determinarían la imposición de la pena en su mitad superior (artículo 337.2)*” (f. j. 2º).

⁵⁹ Cervelló Donderis, V. (2008). El maltrato de los animales en el Código Penal español. *Revista General de Derecho Penal*, (10), pp. 16-17. Torres Fernández, op. cit., p. 30.

⁶⁰ Boiso Cuenca, op. cit., pp. 90-91.

resultado dañino⁶¹. Lo contrario sería afirmar que existen causas justificadas que permiten al ser humano explotar sexualmente al animal.

Sin embargo, si se acepta la segunda de las opciones típicas expuestas, al tratarse de una sola conducta que implica un maltrato injustificado que puede ser desempeñado de dos formas (causando lesiones en el animal que impliquen un grave menoscabo de su salud o explotándolo sexualmente) y que requiere la producción de un resultado, se observa como en ambos casos el término “injustificadamente” sería operativo. De forma que, se permitiría en tal caso alegar una causa de justificación que permita al ser humano explotar sexualmente al animal, no cometiendo un delito con dicha actuación. Por lo tanto, se observa como el término “explotación sexual” genera controversia, debido principalmente a la ubicación que se le ha dado dentro del tipo.

En resumen, quien de manera injustificada maltrata a un animal, causando lesiones en el mismo que supongan un grave menoscabo de su salud, incurre en el delito del artículo 337 CP. Sin embargo, si fuera de manera justificada, no incurre en este delito. Dicha afirmación es siempre y en todo caso de la manera expuesta. No obstante, y respecto a la explotación sexual, la posibilidad de alegar una causa justificada que excluya la aplicación del tipo dependerá de la opción que se escoja de entre las dos expuestas. La opción más correcta y empleada es la primera, que considera que la explotación sexual del animal es siempre delito, incluso aun cuando no se produce ningún resultado, ni media maltrato o sufrimiento en la perpetración del delito⁶².

Hasta ahora se ha analizado cuál es la conducta descrita en el tipo, pero debe concretarse qué se entiende por “maltrato” y por “explotación sexual”.

c) Definición de “maltrato”

El maltrato consiste en no tratar bien a un sujeto⁶³. Sin embargo, el término “bien” es muy amplio, por lo que ha de concretarse con mayor rigor y de forma proporcional. Esto es, las conductas que no son adecuadas ante un ser humano, pueden serlo ante un animal, como la administración de alimentos de calidad inferior. Por ello, en ocasiones resulta

⁶¹ Menéndez de Llano, N. (2015). La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español. *dA. Derecho Animal*, (6), p. 3.

⁶² Ríos Corbacho, J. (2015). Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015). *dA. Derecho Animal*, (2), p. 4.

⁶³ Boiso Cuenca, op. cit., p. 91.

difícil distinguir cuando una actuación ha de ser considerada maltrato y cuando, por el contrario, entra dentro de los baremos adecuados.

d) Definición de “explotación sexual”

Respecto a la “explotación sexual” existe igualmente un problema interpretativo. En el Código Penal actual el concepto de “explotación” posee una connotación económica o comercial. Si se traslada esto al presente delito, la consecuencia es precisamente que, para la apreciación del delito de explotación sexual a un animal es necesaria la existencia de ánimo de lucro⁶⁴. De esta manera, no comete delito quien lleva a cabo un acto sexual contra un animal con el mero objeto de satisfacer sus deseos, es decir, queda fuera la zoofilia⁶⁵. En consecuencia, autores como Menéndez De Llano Rodríguez argumentan que, el legislador debió optar por incluir en la redacción del tipo la palabra “abuso”. Esto es, dicha autora sostiene que la redacción debió ser la siguiente: “(...) sometién-dole a abuso o explotación sexual”⁶⁶.

De hecho, en la actualidad, aquellas conductas consistentes en el mero acto sexual con el animal, donde no existe ánimo de lucro, únicamente resultan punibles si se provoca un resultado lesivo o la muerte en este ser y si se prueba el nexo causal, ya que encajan dentro de la primera conducta de las descritas en el tipo básico, que constituye un delito de resultado, y no en la segunda, que se trata de un delito de mera actividad. Teniendo en cuenta que demostrar las relaciones sexuales entre el animal y la persona ya es, per se, extremadamente difícil, el resultado común es la impunidad de este delito⁶⁷.

Se menciona, a estos efectos, un hecho que tuvo lugar en 2008, consistente en la tortura, violación y posterior fallecimiento de Regina, una perra que se encontraba en una protectora que fue allanada. El animal fue atado con alambres, abusado sexualmente y sometido a la introducción de piezas por sus orificios. Si bien no fue posible encontrar a los culpables, aun teniendo conocimiento de los mismos, si el animal no hubiese fallecido, el acto hubiere quedado impune.

⁶⁴ La Sentencia del TS (Sala de lo Penal), ECLI: ES:TS:2011:3111, señala que el ánimo de lucro es inherente a la explotación sexual.

⁶⁵ *Real Academia Española: Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). Obtenido de <https://dle.rae.es/zoofilia>. La Real Academia Española define la zoofilia como una “relación sexual de personas con animales”.

⁶⁶ Menéndez de Llano, op. Cit., p.18.

⁶⁷ Requejo Conde, op. cit., p. 14.

Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que la inclusión del término “abuso sexual” respecto de los animales resulta excesiva. Se defiende que el animal, pese a ser reconocido su carácter sintiente, no ha de gozar de la misma protección que en este aspecto recibe el ser humano. Cuando se comete un delito de estas características contra una persona, se atenta contra su libertad sexual, provocando un sentimiento de humillación y vejación en este sujeto, quien no ha prestado consentimiento. En este sentido, esta parte entiende que el animal no goza ni de la capacidad de consentir, ni de padecer humillación, características propias del delito de abuso sexual, y que, por ende, no ha de preverse la regulación de este delito respecto de estos seres⁶⁸.

Por ello, también se ha señalado la posibilidad de modificar la redacción del precepto en cuestión, ofreciendo una descripción más detallada de la conducta englobada en el término “explotación sexual”, opción que considero más acertada, y sobre la que me pronunciaré en las conclusiones finales.

B. Sujeto pasivo/ Objeto material de delito

Por otro lado, existen argumentos opuestos en cuanto a quién ha de ser considerado sujeto pasivo u objeto material del delito de maltrato animal⁶⁹. De manera general, se ha aceptado que los animales constituyen el objeto material del delito, ya que es a ellos a quienes se pretende proteger, y por tanto, lo son todos los animales que se encuentran regulados en las letras a-d del primer apartado del artículo objeto de estudio. Sin embargo, hay discrepancias en cuanto a quién ha de ser considerado sujeto pasivo, puesto que una parte considera que son los animales, y otra, los seres humanos⁷⁰.

En primer lugar, se hace referencia a los “*animales domésticos o amansados*”, que son aquellos que conviven con el ser humano y requieren su asistencia para desarrollar su vida y subsistir. De forma que dentro de este grupo quedan incluidos no solo los animales

⁶⁸ Jiménez López, I., 2018. *Violencia sexual contra animales*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, pp.41-42.

⁶⁹ Señala el autor que en caso de no estimar el bienestar animal como bien jurídico protegido, y apreciar, por ejemplo, el sentimiento de compasión, es posible considerar que el sujeto pasivo no es precisamente el animal que padece el sufrimiento, sino la ciudadanía en su conjunto. Armaza Armaza, E., Lección 32. Estatuto jurídico de los animales. Bienestar animal. Utilización de animales con fines de investigación (p. 826). En *Manual de Bioderecho* (Carlos Romeo Dir., Pilar Nicolas, Sergio Romeo Coords.) Dickinson, Madrid, en prensa.

⁷⁰ Hava García, E. op. cit., p.290.

de compañía, la mascota, sino que también todos aquellos que se emplean en el trabajo, y que, en consecuencia, dependen del ser humano⁷¹.

En segundo lugar, se encuentran los “*animales que habitualmente están domesticados*”. Dentro de este grupo han de incluirse a todos los animales expuestos en el párrafo anterior o semejantes, distinguiéndose de los mismos por no convivir con el ser humano por circunstancias ajenas a ellos, como por ejemplo gatos o perros callejeros⁷².

En tercer lugar, se señalan los “*animales que temporal o permanentemente viven bajo el control humano*”. La inclusión de este apartado tiene como objetivo brindar amparo a aquellos animales excluidos de los grupos anteriores, pero que se encuentran sometidos al ser humano por motivos de diversa índole. Dentro del mismo se incluyen a los animales que están en cautiverio en zoológicos, santuarios, protectoras, acuarios o centros de rehabilitación⁷³.

Finalmente y, en cuarto lugar, se concluye que, a través de este delito, se protege a todo “*animal que no viva en estado salvaje*”, entendiendo por el mismo todo aquel que no convive con el hombre ni necesita de éste para sobrevivir. En consecuencia, la caza no encaja en el tipo en cuestión, sin perjuicio de que se pueda incurrir en algún delito de los previstos en este mismo Título XVI del CP⁷⁴, como se verá más adelante. No obstante, de esta actividad se derivan muchos delitos objeto de estudio en este trabajo, ya que numerosos animales, principalmente los perros empleados para la caza, resultan maltratados y abandonados como consecuencia de la misma⁷⁵.

4.2.3. Tipo subjetivo

Este delito se erige como un delito de tipo doloso⁷⁶, abarcando cualquier graduación, gracias a la eliminación del tipo básico del requisito del “*ensañamiento*” que la Ley

⁷¹ Circular 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo.

⁷² Boiso Cuenca, op. cit., p. 89.

⁷³ Ibídem, p. 90.

⁷⁴ Ibídem

⁷⁵ Se ha recogido en la Infografía que, por primera vez desde hace años, el motivo primordial de abandonos no ha sido el fin temporada de caza, que de hecho ha reducido su porcentaje a un 10%, sino la falta de medios económicos. Infografía. Él nunca lo haría, op. Cit.

⁷⁶ Señala el autor que la actuación dolosa implica, por un lado, que el sujeto conoce la antijuridicidad de la realización de todos los elementos objetivos del hecho delictivo, es decir, sabe que se trata de una conducta prohibida y sancionada (elemento cognitivo) y, por otro lado, la exteriorización de una voluntad inequívoca de llevar a cabo la conducta que se describe en el tipo (elemento volitivo). Es decir, el dolo ha de componerse de ambos elementos: cognitivo y volitivo. Sola Reche, E., 2016. Capítulo 8. El tipo del delito

Orgánica 2/2010, de 22 de junio, realiza. De forma que, es plenamente posible sancionar no solo una conducta dolosa de primer grado⁷⁷, sino que también de segundo⁷⁸ e incluso el dolo eventual⁷⁹.

4.2.4. Tipo agravado

El artículo 337.2 CP señala que “*las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes*”. Esto es, regula una serie de circunstancias, expuestas a continuación, que conforman el tipo agravado, y que conllevan la aplicación de la pena en su mitad superior⁸⁰, es decir, una pena de siete meses y quince días a un año de prisión.

El precepto señala como la primera de las circunstancias agravantes, aquel supuesto en el que “*se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal*”, siempre con pleno conocimiento y consciencia por parte del sujeto de la peligrosidad que supone su empleo⁸¹.

La segunda de las circunstancias es aquella en la que “*hubiera mediado ensañamiento*”⁸², anteriormente incluida en el tipo básico.

La tercera causa agravante apela al supuesto en el que “*se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal*” como consecuencia del maltrato ejercido, pero sin identificar cuáles han de ser categorizados como principales. Gran parte de la doctrina concuerda en incluir como tales, aquellos que, aun no siendo fundamentales o vitales, se consideran esenciales o elementales en el desarrollo

de acción doloso. En: C. Romeo Casabona, E. Sola Reche y M. Boldova Pasamar, ed., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. Comares, p. 115-132.

⁷⁷ *Ibidem*. En el dolo de primer grado el sujeto exhibe una plena voluntad e intención absoluta de realizar la conducta descrita en el tipo.

⁷⁸ *Ibidem*. El dolo de segundo grado, también conocido como dolo mediato, conlleva la realización de la conducta descrita en el tipo que, si bien no es el fin último del sujeto, éste es plenamente conocedor de que el resultado del delito se va a producir, puesto que es necesario para lograr el objetivo que persigue.

⁷⁹ *Ibidem*. También conocido como dolo indirecto, es aquel en el que el sujeto actúa siendo consciente de la posibilidad de realizar el tipo, y aun no siendo esa su intención, actúa aceptando ese riesgo. Es decir, el sujeto es plenamente conocedor de que su acción puede precisamente desembocar en el resultado indeseado, pero aun así decide por su propia voluntad continuar la acción.

⁸⁰ Boiso Cuenca, op. cit., pp. 103-104.

⁸¹ Ríos Corbacho, Nuevos tiempos para el delito (...) op. cit., p.23.

⁸² El ensañamiento requiere la concurrencia tanto de un elemento objetivo, infligir en la víctima un padecimiento que no es necesario para provocar el resultado previsto en el tipo, y un elemento subjetivo, infligir dicho dolor con pleno conocimiento de ello, es decir, de forma totalmente intencionada. Requejo Conde, op. cit., p. 17.

de la vida del animal⁸³. En este mismo sentido, la ratificación en 2017 por parte de España del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, prohíbe las mutilaciones estéticas.

Finalmente, y como cuarta causa, se agravará la pena cuando “*los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad*”⁸⁴, ya que se entiende que estas conductas tienen un impacto negativo en dichos sujetos. De hecho, existen estudios criminólogos y veterinarios que, si bien son meramente orientativos, señalan la alta probabilidad de que aquel menor que presencie esta clase de malos tratos, desarrolle una conducta agresiva en el futuro⁸⁵. Por otro lado, la incorporación de esta última agravante ha suscitado ciertas reservas debido precisamente a la delimitación que hace al no incluir a las personas discapacitadas⁸⁶.

4.2.5. Tipo cualificado

El artículo 337.3 CP regula el tipo cualificado y señala que, “*si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales*”. Por tanto, la estimación del tipo cualificado, al que no le serán de aplicación las agravantes del apartado segundo de este artículo, está condicionada a la obtención del resultado de muerte, tras la realización de la conducta descrita en el tipo básico. Por otro lado, la ya aludida eliminación del ensañamiento del tipo básico, y su inclusión como agravante específica, suprime la necesidad de la existencia de un sufrimiento previo para proceder a la aplicación del tipo cualificado. De esta forma, todo maltrato o explotación sexual que haya derivado en la muerte del animal, independientemente de que éste haya padecido o no dolor previamente⁸⁷, merece ser sancionada en atención al tipo cualificado.

⁸³ Prats, E. (2020). El delito de maltrato animal en España: pasado, presente y futuro. *Revista Jurídica de Catalunya*, (4), pp. 965-1000.

⁸⁴ Se ha señalado que esta circunstancia agravante nuevamente conduce a una visión antropocéntrica del delito, ya que busca proteger al menor, quien puede presentar una mayor vulnerabilidad frente a esta clase de actos, y a cuyo comportamiento puede afectar, puesto que se encuentra en plena fase de desarrollo personal. Ríos Corbacho, Comentario en relación al (...) op. cit., p. 10.

⁸⁵ Josa, J., & Makowski Zamora, M. (2018). El maltrato animal como indicador de riesgo social. *Información Veterinaria*, pp. 16-17.

⁸⁶ Boiso Cuenca, op. cit., p. 105.

⁸⁷ Se cita como ejemplo jurisprudencial la Sentencia de la AP de Cáceres, de 23 de septiembre de 2021, ECLI:ES:APCC:2021:914, en la que se condena al acusado, quien de un disparo mata a una vaca, como autor de un delito de maltrato animal según lo dispuesto en el artículo 337.3 y 337.2.b). Asimismo, póngase de ejemplo el supuesto en el que se someta al animal a la explotación sexual, sin causarle ninguna lesión

4.2.6. Tipo atenuado

La regulación del tipo atenuado se contiene en el último de los apartados del artículo 337 CP, que señala lo siguiente: “*Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*”

El mismo ha generado numerosas dudas, debido a la falta de coherencia con los párrafos precedentes. Ello se debe a la accidentada reubicación que el legislador realiza en la reforma de 2015, limitándose a trasladar la falta del artículo 632 CP, regulada desde 1995 y mantenida en posteriores reformas, al novedoso artículo 337 CP en su apartado cuarto, sin realizar ningún tipo de adaptación a la situación actual⁸⁸.

El primer hecho destacable es la limitación del objeto material del delito que se opera en este último párrafo. En este sentido, se puede entender que los animales domésticos son abarcados por su esfera de protección en todo caso, quedando el resto protegidos únicamente en el supuesto en el que el maltrato se diera en un espectáculo público no autorizado legalmente⁸⁹. Pero también es posible entender, como hace una minoría, que todos los animales son protegidos únicamente en caso de perpetración del delito en espectáculos públicos no autorizados legalmente. Sin embargo, no tendría sentido mencionar en primer lugar a los animales domésticos, para después concretar que todos ellos, independientemente de la categoría que tengan, reciben la misma protección. Por ello, se entiende correcta la primera de las posturas señaladas⁹⁰.

En segundo lugar, y respecto a la inclusión del término “*cruelmente*”⁹¹, el mismo implica una incongruencia absoluta con el resto de apartados del artículo. Así tanto, no resulta

física evidente, pero que a consecuencia de una enfermedad de carácter infeccioso, por ejemplo, fallezca. En tal caso, también devendría aplicable el artículo 337.3 CP.

⁸⁸ Mesías Rodríguez, op. cit., p. 93.

⁸⁹ Ríos Corbacho, Comentario en relación al (...), op. cit., p. 12.

⁹⁰ Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2020, ECLI:ES:TS:2020:1159, en su Fundamento de Derecho Segundo, Punto Segundo.

⁹¹ Ídem. La ya citada sentencia señala: “*La acción típica del delito previsto en el artículo 337.4 es maltratar cruelmente. El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal “cruelmente” añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que precisamente por*

coherente haber eliminado el ensañamiento del tipo básico, para después incluir la crueldad en el tipo atenuado, ya que ello implica la exigencia de una mayor antijuridicidad en el tipo atenuado, que en el tipo básico o incluso el cualificado⁹².

En tercer lugar, y en atención a su ámbito de protección, el hecho de regular que será sancionado el maltrato que tenga lugar en un espectáculo público, pero únicamente cuando este carezca de autorización legal, implica que no puedan sancionarse por esta vía, por ejemplo, los casos en los que efectivamente se disponga de dicha autorización, pero se dé una extralimitación de lo dispuesto en la misma⁹³.

4.2.7. Causas de justificación

La inclusión del término “injustificadamente” implica la existencia de conductas que, si bien encajan en el tipo y deberían ser penadas, no lo son puesto que se considera que están justificadas, esto es, permitidas por el ordenamiento. De forma que se ha excluido la antijuridicidad de las mismas⁹⁴, tras el juicio de ponderación correspondiente, atendiendo a principios de necesidad y proporcionalidad. No obstante, su inclusión ha sido discutida puesto que, al igual que en cualquier otro delito, resultan de aplicación las eximentes de responsabilidad previstas en los artículos 19 y 20 CP, si bien con ciertas salvedades⁹⁵.

Para comenzar se va a hacer referencia a todas aquellas actuaciones que se justifican alegando el ejercicio legítimo de un derecho, tal y como dispone el artículo 20.7 CP⁹⁶. Dichas causas abarcan distintas actuaciones, como son: la experimentación científica, el consumo, los sacrificios religiosos y la tauromaquia⁹⁷. En todas ellas, existe diversa normativa que limita estas actuaciones con el objetivo de proteger al animal dentro de lo posible. Así, en caso de quebrantamiento, una conducta en principio legalmente permitida devendría injustificada y, por ende, punible.

Respecto a la primera de ellas, la experimentación científica, si bien la misma está permitida, se encuentra expresamente regulada con el objetivo de marcar los límites. De

su persistencia en el tiempo impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar" (f. j 2º).

⁹² Hava García, op. cit., p. 302.

⁹³ Boiso Cuenca, op. cit., p. 107

⁹⁴ Hava García, op. cit., p. 300.

⁹⁵ García Solé, op. cit., p. 50.

⁹⁶ Artículo 20 CP. “*Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*”.

⁹⁷ Boiso Cuenca, op. cit., pp. 97-100.

hecho, distinta normativa⁹⁸ ha exigido la aplicación del denominado “*Principio de las Tres Erres*”: “*reemplazar*” el empleo de animales siempre que exista otra vía menos lesiva; “*reducir*” al máximo los animales que emplean; y finalmente eliminar en la medida de lo posible el “*refinamiento*”, esto es, la crueldad que es ejercida sobre ellos, aplicando técnicas como la anestesia. En consecuencia, se ha reducido de forma general el número de materias en las que se permite la experimentación con animales, siendo posible, por ejemplo, en la investigación de enfermedades, en la protección del medioambiente o en la educación, y prohibiendo su uso en la cosmética. La materia relativa a la experimentación con fines científicos será abordada con mayor profundidad posteriormente, debido a su actualidad en relación al mediático caso de Vivotecnia.

En segundo lugar, se hace referencia a la matanza de animales para consumo alimenticio. Si bien esta conducta se encuentra legalmente permitida, debe realizarse siempre respetando una serie de condiciones mínimas legalmente establecidas⁹⁹ y consistentes, por ejemplo, en la necesidad de reducir al máximo el sufrimiento del animal, no solo en el momento de practicar su muerte, sino que también en el transporte y estancia en la explotación ganadera de la que se trate.

En tercer lugar, se señala la posibilidad de sacrificar animales sin anestesia previa, argumentando una creencia religiosa como causa justificativa. La normativa ya expuesta en el párrafo anterior exige el cumplimiento de una serie de requisitos para poder llevar a cabo esta conducta: debe tener lugar en un matadero, ha de existir una comunicación previa a la autoridad para proceder a su registro, debe realizarse siguiendo las directrices de un profesional sanitario del reino animal y la religión en cuestión ha de estar registrada en el Registro de Entidades Religiosas.

Se ha puesto de manifiesto que su prohibición entraría en colisión tanto con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁰⁰,

⁹⁸ Artículos 1 y 4 de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Artículos 6, 7 y 8 del Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986. Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

⁹⁹ Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza. Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

¹⁰⁰ Artículo 10 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de*

como con el derecho fundamental a la libertad religiosa recogido en el artículo 16 CE¹⁰¹. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha declarado en diciembre de 2020 que los Estados Miembros están legitimados para negar los sacrificios sin aturdimiento, incluso aun cuando se aleguen motivos religiosos¹⁰². Su principal argumento ha radicado en el empleo de “técnicas de aturdimiento reversibles”¹⁰³, que posibilitan compatibilizar la libertad de religión con el bienestar animal. Si bien el TJUE reconoce que esta práctica presupone una injerencia, la misma resulta justificada en aras de fomentar el bienestar animal, ya que este constituye uno de los objetivos perseguidos por la Unión Europea (en adelante, UE)¹⁰⁴. De hecho, ya son varios los países que se han unido a esta iniciativa, entre ellos: Finlandia, Eslovenia, Dinamarca, Suecia, Bélgica y Grecia¹⁰⁵.

En cuarto lugar, se hace referencia a una práctica muy arraigada, pero que genera gran controversia en la sociedad: la tauromaquia. Si bien se trata de una conducta que podría perfectamente encajar en el tipo, se encuentra salvaguardada por diversa normativa¹⁰⁶, que la cataloga como “*patrimonio cultural*” que, dada su larga tradición, ha de ser protegido. Existe un gran debate en torno a la penalización o despenalización de esta

religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”

¹⁰¹ Artículo 16. 1 CE. “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*

¹⁰² Sentencia del TJUE, de 17 de diciembre de 2020, ECLI: EU:C:2020:1031

¹⁰³ Se señala que, a través de la técnica del aturdimiento reversible, el animal permanece vivo hasta el momento de su muerte, pero inconsciente. De esta manera, si la matanza se produce en tiempo y forma adecuada, se respeta la creencia religiosa que obliga a sacrificar al animal estando vivo, y se evita su sufrimiento excesivo. Sin embargo y, por el contrario, la técnica de aturdimiento irreversible implica la simultaneidad de la inconsciencia y muerte del animal. Esto es, se aturde al animal a través de alguna determinada técnica para que no sufra e inmediatamente se procede a su sacrificio. De forma que su matanza se produce cuando el animal ya está inconsciente. Cantalapedra, J; Camiña, M; Puerta, JL; Blanco Penedo, I; Velásquez, J. Capítulo 3. Aturdimiento: normativa, métodos y especificaciones correspondientes (R(CE) N° 1099/2009) (p. 75-82). En *Bienestar Animal. Métodos de eutanasia y aturdimiento*. (Melgar Riol, Pérez López, Cantalapedra Álvarez, Camiña García Coords.) Xunta de Galicia. Consellería do Medio Rural e do Mar, Santiago de Compostela, 2015

¹⁰⁴ Castillo de la Torre, F. y Nemeckova, P. (2021). Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (68), pp. 327-397. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.68.11>

¹⁰⁵ Reclamamos el fin del sacrificio de animales sin aturdir. (2021). Disponible en <https://igualdadanimal.org/noticia/2021/11/10/reclamamos-el-fin-del-sacrificio-de-animales-sin-aturdir/>

¹⁰⁶ Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Esta Directiva excluye de su ámbito de protección a todo animal que participe de una actividad catalogada como cultural, de forma que no protege a los toros

conducta. No obstante, se trata de un debate totalmente ético, y no legal, puesto que pese a las distintas opiniones que puedan existir respecto a esta tradición, en la actualidad se encuentra legalmente permitida¹⁰⁷.

Para continuar, no resulta completamente correcto alegar la legítima defensa regulada en el artículo 20.4 CP como causa de justificación puesto que, uno de los requisitos necesarios para ello es precisamente que el animal en cuestión haya causado una agresión ilegítima previa, y ello deviene imposible en atención a su incapacidad para cometer delitos¹⁰⁸. Por ello y de manera general, se debe argumentar como causa justificativa el estado de necesidad recogido en el artículo 20.5 CP¹⁰⁹, y no la legítima defensa, siempre y cuando dicho estado de necesidad no haya sido provocado por el sujeto que ejerce la agresión y se esté tratando de proteger un bien jurídico de mayor entidad a través de la actuación en cuestión. Igualmente, se deben aplicar criterios de proporcionalidad e idoneidad, para demostrar la inexistencia de un medio menos lesivo con el que conseguir el mismo fin, y la adecuación del medio empleado atendiendo a las circunstancias de cada caso.

4.3. Delito de abandono de animales (artículo 337 bis CP)

Se ha expuesto con anterioridad que el abandono de animales es incorporado por primera vez en la reforma experimentada en 2003, manteniéndose el mismo en 2010, si bien con una mayor pena pecuniaria. El mismo se encontraba regulado en el artículo 631.2 CP, previsto como una mera falta y aplicable únicamente a animales domésticos. Tras la reforma operada en 2015, y actualmente, se encuentra regulado como delito leve en el artículo 337 bis CP, que señala lo siguiente: *“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el*

¹⁰⁷ A través de la Sentencia del TC, ECLI:ES:TC:2016:177, se declara la inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña ya que, si bien las Comunidades Autónomas disponen de competencia para regular materias relativas a espectáculos públicos y protección de animales, se ha de tener en cuenta la declaración que el Estado ha realizado, en el ejercicio también de sus competencias, de la tauromaquia, clasificándola como Patrimonio Cultural que ha de ser salvaguardado.

¹⁰⁸ Mesías Rodríguez, op. cit., p. 99.

¹⁰⁹ Artículo 20. 5.º CP *“El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”*.

ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

El elemento determinante para la apreciación del tipo es la creación de una situación objetiva de peligrosidad. Teniendo en cuenta, además, que se configura como un delito de mera actividad, basta con crear tal situación, sin que sea necesaria la producción de un resultado (muerte o lesión del animal). En conclusión, se sanciona el abandono del animal, pero siempre y cuando haya existido un peligro objetivo para su vida, independientemente de la producción de un resultado o no¹¹⁰. Y, de hecho, en caso de no existir tal riesgo, no se considerará delito leve, sino falta leve administrativa¹¹¹.

4.4. Estudio breve de los artículos 332-336 CP

Hasta el momento, se ha realizado un análisis de los artículos 337 y 337 bis del CP. Pero, además, el legislador también ha incorporado otra serie de preceptos (332-336 CP) que otorgan una suerte de protección colectiva, y no individual, a los animales. En este articulado, no se defiende al animal individual frente a las agresiones que pueda sufrir en manos de un ser humano, sino a la especie animal como ente colectivo, con el objetivo de preservar otra serie de bienes relevantes.

El artículo 332 CP versa sobre la destrucción o daños en la flora. Por su parte, el artículo 333 CP trata sobre la introducción de especies no autóctonas, tanto de flora como de fauna. En cuanto a los artículos 334, 335 y 336 CP regulan los delitos contra la fauna, regulando el primero de ellos la caza, pesca o tráfico de especies protegidas, el segundo la caza o pesca sin habilitación legal de especies no incluidas en el anterior precepto, y el último, el empleo de veneno, medios explosivos u otros instrumentos en las actividades descritas contra la fauna¹¹².

4.5. Posible adopción de medidas cautelares

El juez cuenta con la posibilidad de adoptar medidas cautelares consistentes en una solución, si bien provisional, rápida que permite evitar daños mayores de los ya provocados¹¹³. Un ejemplo de las mismas lo constituye el decomiso, que es adoptado con

¹¹⁰ Gavilán Rubio, op. cit., p. 149.

¹¹¹ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Esta Ley señala en su artículo 37.16 que el abandono de un animal se considerará falta leve, y para tal caso dispone en su artículo 39 una sanción entre 100 y 600 euros.

¹¹² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹¹³ Gavilán Rubio, op. cit., p. 159.

el objetivo de salvaguardar la integridad de los animales¹¹⁴. La Ley de Enjuiciamiento Criminal posibilita su adopción¹¹⁵ con el objetivo de conservar aquello que puede constituir prueba de la presunta comisión de un delito de maltrato animal, si bien deviene necesario el cumplimiento de una serie de requisitos¹¹⁶.

La Memoria de 2020 elaborada por la Fiscalía General del Estado de Medio Ambiente y Urbanismo reseñada al inicio de este trabajo¹¹⁷, destaca la operación denominada “Taciturno” en Granada, donde los sujetos investigados mantenían cerca de 500 perros en un criadero clandestino, sin identificar y en condiciones insalubres. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 13 de la citada Ley, la Fiscalía adoptó la medida cautelar de depósito de éstos para salvaguardar su integridad.

5. REGULACIÓN ADMINISTRATIVA

5.1. Derecho Penal y Derecho Administrativo

Se ha observado a lo largo de la exposición de este Trabajo que el Derecho Penal no es la única rama que se ocupa de brindar protección y velar por los animales, sino que también lo hace el Derecho Administrativo. Por ello, se procede a analizar la regulación administrativa existente en esta materia.

Lo cierto es que, dado que la propia CE no regula la protección a los animales en ninguno de sus preceptos, tampoco regula la atribución competencial en esta materia a través de sus artículos 148 y 149 CE, de forma que, en un origen, ni Estado ni Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) han asumido esta competencia. En consecuencia a la creciente preocupación, las CCAA, a partir de una interpretación extensiva de los citados

¹¹⁴ Auto del JPII de Manresa (Barcelona), ECLI:ES:JI:2019:15ª.

¹¹⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 13: “*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley*”.

¹¹⁶ Entre los requisitos se puede destacar la necesidad de probar la existencia del delito, es decir, indicios que demuestren el hecho delictivo. Igualmente, no basta con solicitar la medida, sino que se debe argumentar la necesidad imperante de la misma, señalando los animales que requieren salvaguarda, así como el peligro al que están sometidos en caso de no adoptar tal medida cautelar. Finalmente, también será necesario concretar el destino de los animales. De forma que es el solicitante de esta medida cautelar quien debe encontrar un depositario, pudiendo ser, por ejemplo, una protectora. García, M., 2017. *El delito de maltrato animal: medidas de protección animal en el seno de un proceso penal*. Disponible en, <http://mariaangelesgarcia.com/delito-maltrato-animal-medidas-proteccion-animal-seno-proceso-penal/>

¹¹⁷ Memoria de la Fiscalía General 2020, op. cit., págs. 42-44.

artículos¹¹⁸, han asumido como propias las competencias para regular el bienestar animal¹¹⁹. La principal problemática derivada es la disparidad de regímenes jurídicos existentes, ya que España cuenta con tantas leyes en materia de bienestar animal como CCAA tiene, es decir 17¹²⁰, a las que se ha de sumar la legislación correspondiente a las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Y no siendo suficiente con todo ello, se ha de prestar también atención a la competencia que han asumido indirectamente las administraciones locales¹²¹, que faculta a los ayuntamientos a dictar ordenanzas en esta materia, por ejemplo. De forma que, de un territorio de España a otro, lo que está y no está permitido e incluso sus sanciones pueden variar¹²². Esto crea una alta inseguridad jurídica¹²³ que se pretende superar a través de la creación de una Ley Marco Estatal que armonice la normativa en materia de bienestar animal, idea que se ha materializado en el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales.

Es conveniente señalar la sensación de impunidad que rodea esta clase de actuaciones, debido a la frecuente suspensión de las penas privativas de libertad que opera en el ámbito penal¹²⁴. En este sentido, han surgido dos posturas diferenciadas. Por un lado, aquellos que consideran suficiente las sanciones administrativas pecuniarias, ya que entienden que

¹¹⁸ Vivas Tesón, op., cit.

¹¹⁹ La Sentencia del Pleno del TC, ECLI:ES:TC:2020:81, confirma la posibilidad de que las Comunidades Autónomas regulen materias relativas a la protección animal, resolviendo cualquier tipo de duda que restara.

¹²⁰ Con el objetivo de no extender el presente Trabajo, se cita únicamente la correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales.

¹²¹ Artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

¹²² Mientras que en la Comunidad Autónoma de Andalucía las sanciones por infracciones leves oscilan en el intervalo de 75 a 500€, las graves de 501 a 2.000€, y las muy graves de 2.001 a 30.000€; en la Comunidad Foral de Navarra oscilan entre 200 a 1.000€, de 1.001 a 6.000€, y de 6.001 y 100.000€, respectivamente. Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículos 37-41); Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra (artículo 27).

¹²³ El ya citado Auto del JI núm. 1 de Lugo, ECLI:ES:JI:2017:35^a, señala: “*Con todo, ante la gran asignatura pendiente de poder disponer en algún momento de la ansiada ley estatal de protección animal, han sido las Comunidades Autónomas las que han ido avanzando progresivamente en la tutela administrativa de los animales domésticos (incluidos los de compañía), dictando leyes (...). A cambio, el precio que ha de pagarse es el de la disparidad de regímenes jurídicos, hasta el punto de que existen legislaciones muy avanzadas, (...) y otras, en las que los animales no resultan tan afortunados, (...) y que lo que está prohibido en una Comunidad autónoma está permitido en otra, generando una grave inseguridad jurídica*” (f. j 1º).

¹²⁴ Como ejemplo se cita la siguiente jurisprudencia. Sentencia de la AP de Huelva, de 18 de noviembre de 2020, ECLI:ES:APH:2020:1299. Sentencia del JP de Avilés, de 29 de octubre de 2020, ECLI:ES:JP:2020:694. Sentencia de JP de Albacete, de 22 de octubre de 2020, ECLI:ES:JP:2020:2326. Sentencia de JP de Logroño, de 7 de octubre de 2020, ECLI:ES:JP:2020:509. Sentencia de JP de Murcia, de 16 de septiembre de 2019, ECLI:ES:JP:2020:1648. Sentencia de JP de León, de 10 de septiembre de 2020, ECLI:ES:JP:2020:218. Sentencia de JP de Palma de Mallorca, de 9 de septiembre de 2020, ECLI:ES:JP:2020:2342. Sentencia de JP de Oviedo, de 9 de septiembre de 2020, ECLI:ES:JP:2020:1535. Sentencia de JP de Cuenca, de 29 de julio de 2020, ECLI:ES:JP:2020:119.

éstas disuaden con mayor eficacia de la comisión de esta clase de delitos. Y por otro lado, aquellos que estiman necesaria una ampliación de las penas privativas de libertad impuestas en el ámbito penal, con el objetivo de que estas no se vean suspendidas, ya que entienden que el Derecho Penal ostenta mayor fuerza disuasoria.

5.2. Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales

Con el fin de superar la gran divergencia normativa que impera en España antes comentada, se ha impulsado la creación de una Ley a nivel estatal que uniformice la regulación del bienestar animal existente en todo el territorio, cuyo resultado es el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales¹²⁵.

Uno de los puntos más discutidos de esta redacción es la recurrente eliminación de los toros de su ámbito de protección. Mismo destino se ha otorgado a los animales empleados en la experimentación. Por ello, es posible concluir que la Ley está principalmente dirigida a los animales de compañía. En este sentido, se prevé incluso la creación de distintos proyectos o sistemas donde llevar a cabo un registro, que faciliten la comunicación entre las comunidades autónomas, logrando una mayor conexión informativa. Todo ello garantiza mayor seguridad en el efectivo cumplimiento de las penas, incluso en comunidades distintas a la de la residencia habitual, ya que tendrán acceso a esta información, y podrán comprobar, por ejemplo, que un determinado sujeto se encuentra inhabilitado para ejercicio profesional con animales o para su tenencia.

Esta Ley reitera nuevamente la prohibición de maltratar (art. 32.1.b), practicar mutilaciones, salvo las que se requieran por tema sanitario (art. 32.1.n), desamparar y desatender a los animales. De hecho, prohíbe terminantemente encerrar animales en espacios reducidos o sin ventilación, y obliga a sus respectivos cuidadores a brindar cobijo en espacios adecuados (art 33). Además, los animales no podrán estar solos un plazo superior a tres días, limitándose el mismo a un día en el caso de los perros (art. 32.1.r). Se entiende que han de estar supervisados y atendidos, y superar este plazo indica que no es así, si bien dicha medida ha recibido críticas.

Por otra parte, se procede a la eliminación definitiva del listado de perros potencialmente peligrosos, pero la misma se sustituye por el sometimiento a un test de conducta canina,

¹²⁵ Vicepresidencia Segunda del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Subsecretaría de la Dirección General de Derechos de los Animales, 2021. *Consulta pública previa acerca del Anteproyecto de Ley de Bienestar Animal*. Madrid. Disponible en: https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/Eventos/Anteproyecto_Ley_Proteccion_y_Derechos_de_los_Animales_220921.pdf

que determinará el carácter de la mascota y su grado de sociabilidad¹²⁶. También se exigirá, en este aspecto y para la tenencia de cualquier perro, la realización obligatoria de un curso online y gratuito (art. 36.1). No obstante, ello ha resultado criticado, ya que constituye un mero trámite, que forma al ser humano más en materias de civismo (recoger excrementos), que en el propio bienestar del animal.

Igualmente, se regula el empleo de los animales en determinados espectáculos como las cabalgatas, donde se tendrá en cuenta la edad y estado sanitario del animal, las temperaturas a las que se le somete o la intensidad del propio trabajo (art. 32.1.h). También se prohíben ciertas peleas de animales (art. 32.1.e), y su empleo en medios de publicación (art. 32.1.w). Siguiendo con la misma idea, una de las medidas quizá más aplaudidas, es la prohibición del empleo de fauna salvaje en los espectáculos protagonizados en los circos o las ferias (art. 32.1.f).

Respecto al sacrificio, este solo se permitirá ante casos justificados. De hecho, uno de los principales objetivos de esta Ley es lograr un sacrificio nulo. A través de esta medida se impide que las CCAA puedan sacrificar, por motivos de espacio, a aquellos animales abandonados que no han sido acogidos. No obstante, la redacción expuesta permitirá también practicar la eutanasia a animales que padezcan una enfermedad incurable, aspecto criticado ya que permitirá al ser humano sacrificar a su mascota cuando considere que el gasto es excesivo (art. 32.1.a).

Por su parte, esta Ley pretende también acabar con la cría clandestina en lugares no habilitados para ello, donde los animales no cuentan con la atención ni las instalaciones necesarias. En consecuencia, se prohibirá la venta de todo tipo de mascotas en las tiendas u online, y su consiguiente exposición pública, ya que únicamente se podrá efectuar esta transacción en criaderos oficiales (art. 32.1.t), u), v)). En relación a lo anterior, una de las medidas más polémicas en este aspecto, la constituye precisamente la esterilización obligatoria que pretenden implantar (art. 34.2). Si bien es una medida necesaria para reducir el número de camadas indeseadas y su posterior abandono, se ha criticado la obligación de someter a una intervención quirúrgica al animal.

¹²⁶ *Ibíd*em, Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Finalmente, y debido a los últimos acontecimientos catastróficos, como la erupción volcánica de La Palma, se prevé también la creación de un sistema de evacuación de emergencia de los animales (art. 26). De esta manera, habrá un registro exacto de la localización de todos ellos, y se contará además con la asistencia de expertos en la materia, como veterinarios, quienes prestaran apoyo en las tareas de salvamento.

6. EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

6.1.Regulación

La utilización de animales con fines de investigación es un debate principalmente ético, donde choca el antropocentrismo con el “sensocentrismo”¹²⁷. Así, en un camino intermedio se destacan los planteamientos “bienestaristas”, que afirman el valor instrumental del animal, pero defienden la necesidad de brindarles protección en atención a su capacidad de sufrimiento.

En la actualidad, es elevado el número de animales que son empleados para fines de investigación científica¹²⁸ en diversas áreas, como son la experimentación con fines bélicos¹²⁹ o la investigación en la educación y la docencia¹³⁰. Sin embargo, la normativa europea¹³¹ ha imposibilitado el empleo de animales en la experimentación de productos cosméticos o en su comercialización, aunque son muchos los países alrededor del mundo que aun permiten estas prácticas¹³².

¹²⁷ El sensocentrismo es la teoría ética en base a la cual se debe respeto y cuidado moral a todo ser que ostenta la capacidad de sentir, ya sea sufrimiento u otro sentimiento. En consecuencia, se debe tanto otorgar derechos a estos seres, como evitar en la medida de lo posible su sufrimiento. En el mismo sentido, se cita al autor Jeremy Bentham (1780), quien argumenta que “*la protección a los animales no ha de depender de su capacidad racional o de habla, sino de su capacidad de sufrimiento, que sin lugar a dudas poseen*”. Díaz Abad, C., (2018). Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria. *Revistas Científicas*, (287).

¹²⁸ En España, si bien se ha reducido el número de animales empleados en la experimentación, el mismo sigue siendo elevado y se sitúa alrededor de los 800.000 animales anuales. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (2020). *Informe sobre usos de animales en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia en 2020*. Disponible en: https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/Informes_y_publicaciones.aspx.

¹²⁹ Los animales son empleados con el objetivo de comprobar la eficacia de las armas, e incluso son sometidos a diversas técnicas con el fin de valorar y medir el tiempo máximo que un ser humano puede soportar en determinadas condiciones extremas, como por ejemplo en el espacio. Armaza Armaza, op. cit., p. 837-838.

¹³⁰ En esta materia, los animales son mayormente empleados para lograr una enseñanza más ilustrativa de la anatomía. No obstante, el empleo de los mismos en este ámbito se ha reducido. *Ibidem*, p. 838.

¹³¹ Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos.

¹³² Armaza Armaza, op. cit., p. 839.

Finalmente, los animales también son empleados en la investigación biomédica¹³³, área que, si bien reporta grandes beneficios a la sociedad, también causa un elevado grado de sufrimiento en estos seres. Es por ello que, deviene obligatoria la aplicación del Principio de las 3 R's¹³⁴, cuya introducción se ha producido en España a través de lo dispuesto en el Real Decreto 53/2013, tal y como se ha señalado con anterioridad¹³⁵.

6.2.Caso del laboratorio de Vivotecnia

El 9 de abril del año 2020, una Organización No Gubernamental (en adelante, ONG) denominada Cruelty Free International (en adelante, CFI) desenmascara una serie de atrocidades cometidas contra animales en el seno interno del laboratorio privado Vivotecnia, en Madrid.

La investigación clandestina realizada por esta organización durante el periodo comprendido entre 2018 y 2020, y más concretamente por un técnico de veterinaria que ostenta la condición de testigo protegido en la actualidad, se expande mundialmente a través de un video, posteriormente investigado por el SEPRONA, donde es posible observar agresiones totalmente ilegítimas a determinados animales¹³⁶. Si bien el laboratorio presumía de cumplir y respetar con creces las leyes en materia de bienestar animal, las imágenes difundidas reflejan todo lo contrario.

Es esta misma organización quien, ante tales hechos, interpone denuncia. La investigación, desarrollada en secreto de sumario, está teniendo lugar en el Juzgado de

¹³³ La biomedicina es un área de investigación científica que tiene el objetivo primordial de impulsar los avances en materia de sanidad o salud humana, cuyo objetivo consiste tanto en prevenir la aparición de enfermedades o su desarrollo, como en progresar en el ámbito sanitario. Equipo de CEMP, (n.d) *¿Qué Es Biomedicina?* Disponible en, <https://cemp.es/noticias/que-es-biomedicina/>

¹³⁴ La aplicación de este principio no es necesaria si se entiende que el animal no es un ser racional, ni dotado de valor intrínseco. Sin embargo, si se llegare a valorar tal argumento habría de considerarse éticamente legítima la experimentación con personas que sufren alguna discapacidad mental. Esta afirmación es denominada “argumento de los casos marginales”, al que se opone el “argumento de los beneficios”, que justifica el empleo de los animales señalando los grandes beneficios que ha supuesto para la sociedad, e incluso para muchos animales, su empleo. Armaza Armaza, op. cit., p. 841-842.

¹³⁵ Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. En el artículo 34 de este Decreto se señala que es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos para poder experimentar con los animales, como es la existencia de un fin científico que avale y justifique el empleo de animales, y que el desarrollo del proceso se realice con el mayor respeto posible. Por su parte, el artículo 38 señala que un órgano concretamente habilitado para ello, el Comité de Ética de Experimentación Animal, cumplirá diversas funciones, entre ellas, asesorar en materia de bienestar animal. Finalmente, y en lo relativo al principio de las 3 R's, este Comité también habrá de controlar y realizar un seguimiento de los procedimientos y gestionar las actuaciones referidas a adopciones.

¹³⁶ Leiva Iñabaca, C., (2021). La responsabilidad penal de la persona jurídica por el maltrato animal en España. Una propuesta de “Lege ferenda”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, (63), p.11.

Primera Instancia e Instrucción número 6 de Colmenar Viejo, donde se ha citado a la testigo, quien ha señalado que el laboratorio no solo es culpable de los actos atroces que se pueden observar en el video, sino que además también es responsable de manipular los datos resultantes obtenidos tras estas experimentaciones, alterando los mismos para proseguir su fase de experimentación en las personas¹³⁷. La testigo afirma además que los trabajadores no cuentan con los obligatorios Comités de Ética de Experimentación Animal, órganos encargados de supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa en bienestar animal¹³⁸. De forma que no disponen de una figura a quien acudir en caso de observar conductas delictivas.

En este sentido, se solicita la medida cautelar de decomiso de los animales en aras de salvaguardar su propia vida, pero es desestimada por el Juez¹³⁹. En consecuencia, los animales presuntamente maltratados han continuado dentro del laboratorio, siendo los investigados por estas actuaciones quienes han debido prestarles cuidado y asistencia.

Se ha señalado también la posibilidad de proceder a la instalación de cámaras como medida disuasoria en los interiores de esta tipología de laboratorios. Sin embargo, dicha práctica entra en conflicto con el carácter reservado de patentes sobre los fármacos o distintos tratamientos¹⁴⁰.

Finalmente, y sin conseguir la liberación de los animales, el 1 de junio de 2020, se ha decretado el levantamiento de la suspensión temporal de la actividad en este laboratorio, puesto que se considera que se han tomado las medidas suficientes para garantizar una continuación de la actividad de forma legal. En consecuencia, el Partido Animalista Contra el Maltrato Animal (en adelante, PACMA) ha interpuesto un recurso de alzada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la resolución que aprueba el levantamiento de la suspensión dictada por la Comunidad de Madrid¹⁴¹.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

¹³⁹ Partido Animalista, PACMA. (2021). *El Juzgado deniega el decomiso de los animales*. Disponible en: <https://pacma.es/actualizacion-vivotecnia-el-juzgado-deniega-el-decomiso-de-los-animales/>

¹⁴⁰ Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

¹⁴¹ Partido Animalista, PACMA. (2021). *Caso Vivotecnia: Recurrimos por la vía administrativa para que se suspenda toda la actividad de experimentación con animales en el laboratorio*. Disponible en: <https://pacma.es/caso-vivotecnia-recurrimos-por-la-via-administrativa-para-que-se-suspenda-toda-la-actividad-de-experimentacion-con-animales-en-el-laboratorio/?nopersonalizacion&nopersonalizacion>. A través del mismo, solicitan se paralice toda actividad experimental con estos seres, mientras el proceso judicial sigue en marcha.

Por otro lado, pese a que el laboratorio será administrativamente sancionado y habrá de abonar una multa, la preocupación social también se centra en la impunidad penal que la persona jurídica ostenta en este aspecto¹⁴². Atendiendo a la evolución que ha experimentado el propio listado numerus clausus que regula la responsabilidad jurídica, es posible reseñar la posibilidad de la incorporación del delito de maltrato animal, ya que se puede observar como el catálogo en cuestión se ha adaptado a las diversas necesidades de la sociedad¹⁴³.

7. CONCLUSIONES

Primera. Los avances que se han experimentado en materia de protección animal, responden al cambio de mentalidad que ha operado en la sociedad, ya que de hecho el legislador reacciona ante las peticiones de sus ciudadanos. Por ello, la acción social es sumamente necesaria, y se requiere que los ciudadanos denuncien las injusticias de las que son testigos y sigan siendo la voz de aquellos que no pueden hablar.

Segunda. Los avances citados en el párrafo anterior han tenido lugar en los distintos ámbitos legislativos. Por lo que al ámbito civil refiere, recientemente se ha dado el efectivo reconocimiento del carácter sintiente de los animales. Reforma que, a mi juicio, ha de considerarse un logro debido a las numerosas implicaciones sociales que conlleva, entre ellas, la imposibilidad de embargar a estos seres o la necesidad de valorar su bienestar en procesos de disolución del matrimonio.

Tercera. A nivel administrativo, la creación del *Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales* supone un hito reseñable. Se ha de tener en cuenta que, si bien existe una regulación penal en este ámbito, analizada a lo largo del trabajo, la misma no siempre resulta aplicable. Es decir, puede que un hecho tenga la consideración de infracción administrativa, pero no de delito penal. El problema es que, hasta la actualidad, no ha existido una Ley Marco común que castigara esta clase de hechos de igual manera, sino que había de atenderse a las distintas regulaciones que las CCAA hubieren realizado, circunstancia que se pretende superar con la aprobación de la citada Ley. De hecho, tal divergencia genera, a mi parecer, no solo inseguridad jurídica,

¹⁴² Resulta evidente el conocimiento por parte de los directores o más altos representantes del laboratorio de estas prácticas atroces. Pero, incluso en el supuesto de desconocimiento de las mismas, se debe afirmar su negligente y dolosa falta de control en el interior del establecimiento, ya que ostentan la responsabilidad de verificar la adecuación de todos los medios y procesos que se emplean. Leiva Ilabaca, op. cit., p.15.

¹⁴³ *Ibidem*, p.15-16.

sino también una sensación de despreocupación por los animales. No obstante, y en mi opinión, no todas las medidas incluidas en este Anteproyecto son positivas.

Expuesto lo anterior, hago referencia, en primer lugar, a la norma que pretende implantar un periodo máximo por el que los animales puedan permanecer solos. Así, establece un plazo de 3 días para los animales en general, exceptuando a los perros, que solo podrán permanecer solos un día. Respecto a ello, y pese a las críticas que ha recibido, considero que se trata de una medida necesaria, aunque mejorable. A mi parecer, quien adquiere un animal ha de conocer de manera previa la responsabilidad que conlleva y ser consecuente con ello. En este sentido, el plazo establecido para los perros resulta adecuado, pero no el dispuesto para el resto de animales ya que, si bien entiendo la necesidad de establecer un límite, este podría ser más amplio.

En segundo lugar, se pretende implantar la realización obligatoria de un test, en teoría gratuito, previo a la adopción o compra del animal, con el objetivo de verificar si el sujeto en cuestión está o no capacitado para tener animales. Sin embargo, y pese a que aún se desconoce, todo parece indicar que su objetivo consistirá en educar a los dueños en materia cívica.

En tercer lugar, uno de los objetivos que pretenden alcanzar y con el que más me identifico, es lograr un sacrificio cero. Sin embargo, no estoy conforme con todo lo dispuesto a efectos de alcanzarlo.

Para comenzar, la propia redacción del precepto que regula el sacrificio, delega en el “dueño” del animal la posibilidad de poner fin a su vida cuando éste padezca una enfermedad incurable, aun cuando el individuo sea económicamente solvente y el animal pueda vivir sin sufrimiento a través de un tratamiento. De cara a las estadísticas los abandonos se reducirán, pero los dueños podrán, de manera totalmente legal, “deshacerse” de sus mascotas cuando así lo deseen, lo que resulta aún más sencillo que abandonarlos a escondidas.

Continuando con la intención de consecución del objetivo expuesto, el Anteproyecto ha incluido entre sus medidas, la prohibición de la cría y venta clandestina de animales, acción de la que me muestro plenamente a favor, ya que mantener a los animales en pésimas condiciones de salubridad y espacio, sometiéndoles a una continua reproducción, provoca en ellos lesiones no solo físicas, sino que también psicológicas, irreparables.

Además, se prohibirá en toda España su exposición en escaparates, lo que supone un gran avance, y se fomentará la adopción responsable de animales. Circunstancia sobre la que he de hacer hincapié debido a la situación provocada por el Covid-19 que, si bien impulsó el número de adopciones, también el de ventas, ya que mientras que las asociaciones imponían condiciones ante una posible “devolución” del animal, las tiendas se limitaban a entregar la mascota, sin llevar a cabo ningún tipo de seguimiento o control. Ello ha derivado en grandes abandonos, y ha concienciado a la sociedad aún más en la necesidad de adoptar, y no de comprar.

Por otro lado, también se pretende establecer la esterilización obligatoria de los animales que convivan con seres de la misma especie y distinto sexo. Entiendo perfectamente el fin último de la medida, y comparto que pueda llegar a ser efectiva para reducir el número de abandonos y de criaderos clandestinos, pero también entiendo el rechazo de aquellos individuos que temen someter a sus mascotas a esta intervención quirúrgica o desean tener crías para sí mismos, sin que ello suponga una explotación del animal. En este sentido, plantearía la incorporación de dicha medida durante un horizonte temporal determinado, por ejemplo 5 años, tras los cuales habría de estudiarse el impacto que ha tenido y su verdadera efectividad, con el objetivo de estudiar una posible prórroga.

Cuarta. Analizado el ámbito administrativo, centro ahora mi atención en el ámbito penal. Respecto a la consideración del bien jurídico protegido, me posiciono a favor de aquellos que defienden que se trata del bienestar animal, ya que existe un interés humano en que estos seres sean amparados ante los maltratos que puedan sufrir. Sin embargo, reconozco que la literalidad del precepto, que excluye de su ámbito de protección a los animales salvajes, no conduce a tal conclusión. Por ello opino que, es necesario incluir la protección de todos los animales, sin excepción, siguiendo así numerosos ejemplos europeos. Y, aunque en un primer momento esta idea pueda chocar con actuaciones comúnmente practicadas en la sociedad, como puede ser la caza, la misma permitiría que los hechos que excedan del propio acto en cuestión, en este caso cazar, devengan punibles. De hecho, a estos efectos menciono un suceso desarrollado en Huesca en 2019, donde un cazador maltrata a un zorro hasta causar su muerte, de forma dolorosa y con un evidente ensañamiento. Si bien la actuación encaja en el tipo penal, el caso fue sobreseído debido a que el animal en cuestión no se encontraba entre los seres objeto de protección.

Quinta. En cuanto a la zoofilia, pese a tratarse de una conducta que, a mi parecer, merece ser sancionada, no es posible debido a la redacción actual. Si bien es cierto que, en el hipotético supuesto en que el acto sexual causara lesiones o la muerte del animal y se probara este nexo causal, la acción devendría punible, en la realidad esto es prácticamente imposible. La redacción vigente únicamente sanciona como delito de mera actividad, aquella conducta sexual en la que media ánimo de lucro, y no el bestialismo propiamente dicho. En consecuencia, todos aquellos supuestos en los que un individuo emplea el animal para satisfacer sus deseos sexuales, sin pagar a nadie y sin causarle mayores lesiones, devienen impunes.

Obviamente, esta clase de actuaciones se llevan a cabo ejerciendo violencia sobre el animal, ya que el acto en cuestión es contrario a su propia naturaleza, e instintivamente ello provoca que el animal se defienda y el ser humano ejerza una conducta agresiva sobre el mismo para someterlo.

En este sentido, la solución más lógica reside en llevar a cabo una nueva redacción del precepto en cuestión, ofreciendo una descripción más detallada de la conducta englobada en el término “explotación sexual”, y especificando que no es necesario que medie ánimo de lucro para cometer el delito. Es decir, el artículo podría quedar redactado de la siguiente manera: “(...) *o empleando al animal para llevar a cabo sobre el mismo, actos sexuales propios o de terceros, medie o no ánimo de lucro*”.

Sexta. Respecto al mantenimiento del término “injustificadamente”, coincido con aquellos que afirman que el mismo no es necesario. No obstante, su inclusión sirve como mero recordatorio de que hay ciertas actuaciones permitidas por el legislador, como son la experimentación con estos seres, su sacrificio o la tauromaquia, que justifican determinadas acciones ejercidas sobre los animales.

En cuanto al empleo de animales en la experimentación científica es, por desgracia, necesario en nuestra sociedad. Ello no quiere decir que no se deba invertir más en la investigación de vías alternativas, ya que las condiciones a las que estos animales son sometidos constituyen una verdadera pesadilla, que en algún momento la sociedad habrá de superar. De hecho, han sido muchos los ciudadanos que han protestado frente a las imágenes difundidas del laboratorio Vivotecnia, pero mayor ha sido la sorpresa que han obtenido a través de expertos en la materia, quienes han declarado que, nos guste o no, hay ciertas prácticas reflejadas en estas imágenes que se realizan de acuerdo a la Ley,

ya que no existen técnicas menos lesivas. Por ello, y mientras estas experimentaciones sigan teniendo lugar, considero necesario encomendar de forma rotatoria la supervisión de dichos centros a profesionales de la ciencia animal.

Por lo que al sacrificio para el consumo alimenticio refiere, me remonto a las mismas conclusiones expuestas con anterioridad. Si bien la industria cárnica ha de seguir funcionando, deviene necesario implementar un mayor control, ya que en algunas ocasiones ha sido posible observar que los animales se encuentran hacinados en espacios reducidos, sucios e incluso con cadáveres al lado. Además, es necesario invertir en campañas para una mayor concienciación de no desperdiciar la comida.

En cuanto al sacrificio religioso sin aturdimiento previo, en la actual sociedad, donde ya se ha reconocido el carácter sintiente de estos seres y el propio TJUE ha permitido la prohibición de esta clase de actuaciones, no es entendible que se siga permitiendo infligir en el animal un dolor desmesurado con el simple objetivo de respetar una creencia religiosa, cuando incluso se han desarrollado técnicas menos lesivas.

Finalmente, hago referencia a una práctica muy arraigada en la sociedad, la tauromaquia. A mi parecer, con la mera excusa de preservar las tradiciones, se permite ejercer un sufrimiento innecesario sobre el toro. Tomando como ejemplo el país vecino, es posible observar una alternativa menos lesiva, y que compatibiliza ambos sentimientos: el de preservar las tradiciones y el de respetar a los animales. En Portugal, estos espectáculos se desarrollan sin que tenga lugar el sacrificio del animal en el ruedo, sino que simplemente se le torea. Si bien a mi juicio, dicha práctica sigue constituyendo una actuación lesiva para el toro, supone un gran avance que habríamos de imitar.

Séptima. Por lo que al traslado del requisito de ensañamiento al tipo agravado respecta, considero que ha sido un acierto. Gracias a ello ha devenido posible castigar actuaciones que, de otra manera, hubiesen quedado impunes como, por ejemplo, matar a un animal de un simple tiro.

Octava. Finalmente, me gustaría añadir una serie de propuestas de mejora de este delito.

En primer lugar, considero necesario un aumento de las penas privativas de libertad, asimilándolas más a la de los restantes países europeos, con el objetivo de evitar tanto su posible suspensión (art. 80 y ss. CP), como que las sanciones administrativas

tengan un mayor poder disuasorio que el ámbito penal. De hecho, los ciudadanos muestran un mayor temor a las multas que por maltrato les puedan ser impuestas que, a la pena de cárcel, y ello es un signo evidente de que algo falla.

Además, y en este mismo sentido, en España resulta “igual de caro” matar un animal, que cometer un delito de hurto, por ejemplo. De hecho, la pena privativa de libertad dispuesta en el artículo 337.3 CP coincide con la regulada en el artículo 234.1 CP para el delito de hurto (6 meses a 18 meses). Esto es, hurtar un objeto de valor superior a 400€ conlleva la misma pena que matar a un animal. En el mismo sentido, maltratar al animal, sin llegar a causar su muerte, es notablemente “más barato” que hurtar un determinado objeto.

Igualmente, considero idónea la inclusión de una nueva pena accesoria consistente en la definitiva privación de propiedad y/o posesión de animales por parte de aquel sujeto que ha sido condenado por un delito de maltrato animal. Así, evitaríamos tanto que el animal que ha padecido el maltrato vuelva a estar en manos de su agresor, como que cualquier otro animal pueda sufrir el mismo trato.

Finalmente, incluiría a los discapacitados en la letra d) del tipo agravante, junto a los menores, ya que ellos se pueden ver afectados de una forma muy similar.

BIBLIOGRAFÍA

Armaza Armaza, E., Lección 32. Estatuto jurídico de los animales. Bienestar animal. Utilización de animales con fines de investigación. En *Manual de Bioderecho*. Carlos Romeo Dir., Pilar Nicolas, Sergio Romeo Coords. Dickinson, Madrid, en prensa.

Bernuz Beneitez, M. (2020). ¿Castigos eficaces para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Revista Para El Análisis Del Derecho*, (1).

Cantalapiedra, J; Camiña, M; Puerta, JL; Blanco Penedo, I; Velásquez, J. Capítulo 3. Aturdimiento: normativa, métodos y especificaciones correspondientes (R(CE) N° 1099/2009). En *Bienestar Animal. Métodos de eutanasia y aturdimiento*. Melgar Riol, Pérez López, Cantalapiedra Álvarez, Camiña García Coords. Xunta de Galicia. Consellería do Medio Rural e do Mar, Santiago de Compostela, 2015.

Castillo de la Torre, F. y Nemeckova, P. (2021). Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (68).

Cervelló Donderis, V. (2008). El maltrato de los animales en el Código Penal español. *Revista General de Derecho Penal*, (10).

Díaz Abad, C., (2018). Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria. *Revistas Científicas*, (287).

Donaldson, S. y Kymlicka, W., 2018. *Zoopolis*. 1ra ed. Madrid: Errata Naturae Editores.

Fiscalía General del Estado. Unidad Coordinadora Medio Ambiente y Urbanismo. (2020). *Memoria 2020 Unidad de Medioambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado*.

García Solé, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista De Bioética Y Derecho*, (18).

Gavilán Rubio, M., (2017). El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, (1).

Hava García, E. (2011). La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales Y Criminológicos*, (31).

Josa, J., & Makowski Zamora, M. (2018). El maltrato animal como indicador de riesgo social. *Información Veterinaria*.

Leiva Ilabaca, C., (2021). La responsabilidad penal de la persona jurídica por el maltrato animal en España. Una propuesta de “Lege ferenda”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, (63).

Menéndez de Llano Rodríguez, N. (2017). Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español. *Diario la Ley*, (9038).

Menéndez de Llano, N. (2015). La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español. *dA. Derecho Animal*, (6).

Mesías Rodríguez, J. (2018). Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *dA. Derecho Animal*, (9).

Muñoz Lorente, J. (2007). La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La Ley Penal*, (42).

Peces-Barba, G. 2004. Lecciones de Derechos Fundamentales. Madrid: Dykinson.

Prats, E. (2020). El delito de maltrato animal en España: pasado, presente y futuro. *Revista Jurídica de Catalunya*, (4).

Requejo Conde, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. *dA. Derecho Animal*, (2).

Ríos Corbacho, J. (2015). Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015). *dA. Derecho Animal*, (2).

Ríos Corbacho, J. (2016). Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica De Ciencia Penal Y Criminología*, (18).

Serrano Tárraga, M. (2004). El maltrato de animales. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (2).

Sola Reche, E. Capítulo 8. El tipo del delito de acción doloso. En: *Derecho Penal. Parte General*. C. Romeo Casabona, E. Sola Reche y M. Boldova Pasamar, ed. 2ª. Comares, 2016.

Torres Fernández, M. (2011). Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código penal vigente, tras la LO 5/2010. *La Ley Penal: Revista De Derecho Penal, Procesal Y Penitenciario*, (78).

Vivas Tesón, I. (2019). Los animales en el Ordenamiento Jurídico español y la necesidad de una reforma. *Revista Internacional De Doctrina Y Jurisprudencia*, (21).

JURISPRUDENCIA

Auto del JI núm. 1 de Lugo, ECLI:ES:JI:2017:35^a

Auto del JPII número 3 de Huesca, ECLI:ES:JPII:2019:3^a

Sentencia del TS (Sala de lo Penal), ECLI: ES:TS:2011:3111.

Sentencia del TC, ECLI:ES:TC:2016:177

Sentencia de la APM, ECLI: ES:APM:2018:17251.

Sentencia del TS, ECLI:ES:TS:2020:1159.

Sentencia del Pleno del TC, ECLI:ES:TC:2020:81

Sentencia del TJUE, ECLI: EU:C:2020:1031.

Sentencia de la AP de Valencia, ECLI: ES:APV:2021:46

Sentencia de la AP de Cáceres, ECLI:ES:APCC:2021:914

LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Circular 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo.

Constitución Española

Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos

Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986.

Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Proposición de Ley 122/000024, de 16 de julio de 2019, de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal.

Proposición de Ley 122/000134, de 13 de octubre de 2017, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Proposición de Ley 122/000170, de 2 de febrero de 2018, de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal.

Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de enero de 1929.

Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos

Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010).

Vicepresidencia Segunda del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Subsecretaría de la Dirección General de Derechos de los Animales, 2021. *Consulta pública previa acerca del Anteproyecto de Ley de Bienestar Animal*. Madrid.